

FUENTE EDITORIAL:

Gaceta Oficial. No. 1001, 1848 (27/8), p. 479-486.

OTRAS EDICIONES:

Cavelier, Germán. *Tratados de Colombia. 1811-1910*. Bogotá, Kelly, 1982, t. 1, p. 168-179.

Colombia. *Tratados, etc. Colección de tratados públicos, convenciones y declaraciones diplomáticas de los Estados Unidos de Colombia*. Bogotá, Imprenta de Echeverría Hermanos, 1866, p. 152-177⁽²⁾.

Colombia. *Tratados 1880-1882. Colección de tratados públicos de los Estados Unidos de Colombia*. Edición oficial mandada a publicar a excitación del senado de la República, por la administración ejecutiva de 1880 a 1882, y dirigida por Pedro Ignacio Cadena, encargado del Archivo Diplomático. Bogotá, Imprenta de la luz, 1883, t. 1, p. 56-75⁽³⁾.

Uribe, Antonio José. *Anales diplomáticos y consulares de Colombia*. Bogotá, Imprenta Nacional, 1920, t. 6, p. 134-146.

NOTAS

(1) Edición bilingüe en: *Gaceta Oficial (Nota del editor)*.

(2) Edición bilingüe en: Colombia. *Tratados, etc. Colección de tratados públicos, convenciones y declaraciones diplomáticas de los Estados Unidos de Colombia*, p. 152-177 (*Nota del editor*).

(3) *Idem* anteriores en: Colombia. *Tratados 1880-1882. Colección de tratados públicos de los Estados Unidos de Colombia*, p. 56-75 (*Nota del editor*).

41

CONVENIO ESPECIAL SOBRE AUXILIOS MILITARES ENTRE LA NUEVA GRANADA Y EL ECUADOR

Quito, 13 de febrero de 1847

Firmantes:

POR NUEVA GRANADA, *Rafael Rivas*

POR ECUADOR, *José Modesto Larrea*

En el nombre de Dios, autor i conservador del Universo.

Viéndose amenazada la independencia i libertad del Ecuador por la expedición que prepara en Europa contra esta República Juan José

Flores, ha llegado el *casus foederis* que señala el artículo sexto del tratado celebrado en Pasto en ocho de diciembre de mil ochocientos treinta i dos entre la República de la Nueva Granada i la República del Ecuador:

I para proceder a la celebracion del convenio sobre los auxilios que en el caso debe prestar la Nueva Granada al Ecuador, en cumplimiento del citado artículo, los Gobiernos de las dos Repúblicas han nombrado al efecto sus respectivos Plenipotenciarios, es a saber: El Gobierno de la Nueva Granada a Rafael Rivas, Cónsul Jeneral i Encargado de la Legacion de la Nueva Granada en el Ecuador; i el Gobierno de la República del Ecuador a José Modesto Larrea, Enviado Extraordinario i Ministro Plenipotenciario cerca del Gobierno de la Nueva Granada: quienes despues de manifestar recíprocamente sus respectivos Plenos Poderes, hallándolos bastantes i en debida forma, i canjeado copias auténticas de ellos, han convenido en los artículos siguientes:

Artículo primero. El Gobierno de la Nueva Granada, luego que se le dirija la excitacion del caso, auxiliará al Gobierno del Ecuador con una division de tropas disciplinadas en número de dosmil hombres.

Artículo segundo. Las tropas granadinas que obren dentro del territorio ecuatoriano, respetarán i sostendrán a las autoridades legales del Ecuador en los mismos términos que deben hacerlo las tropas ecuatorianas; i se retirarán de dicho territorio tan pronto como lo disponga cualquiera de los dos Gobiernos.

Artículo tercero. Las tropas granadinas, sus Jefes i oficiales recibirán por cuenta del Gobierno del Ecuador desde el día que pisen su territorio, el mismo sueldo que les corresponde en la Nueva Granada, cargándoseles en cuenta por parte del Gobierno ecuatoriano, el valor de las raciones que reciban en plata, o en especie; i estas se abonarán al mismo precio que se cargue al ejército ecuatoriano. Por las cantidades que no puedan entregarse i queden a deberse a las tropas granadinas, i a sus Jefes i oficiales, se expedirán cartas de pago amortizables en numerario segun lo permitan los fondos del Tesoro Ecuatoriano.

Artículo cuarto. Por lo demás, los Jefes, oficiales i tropa de la Nueva Granada disfrutarán dentro del territorio ecuatoriano, los mismos goces i consideraciones que los Jefes, oficiales i tropa del Ecuador.

Artículo quinto. Siempre que se cometa algun delito por individuos de la division granadina, serán juzgados por sus jueces naturales i leyes respectivas: i en todo lo relativo al réjimen, organizacion i servicio de las

tropas granadinas, estas solo estarán sujetas a sus propios Jefes i oficiales; pero cuando obren reunidas con tropas de otras naciones, se observará lo que hayan dispuesto los Jefes de las demás tropas, de acuerdo con el que tenga el mando de las granadinas.

Artículo sexto. El Jefe de las tropas granadinas cuidará de hacer liquidar los haberes de la division, de recoger las cartas de pago i de practicar todo lo demás que conduzca al exacto cumplimiento de las precedentes disposiciones.

Artículo séptimo. Este convenio quedará perfeccionado por parte del Ecuador con la aprobacion que le preste el Poder Ejecutivo de esta República, en uso de las facultades extraordinarias i especiales que para el presente caso le concede el artículo tercero del decreto legislativo de trece de noviembre de mil ochocientos cuarenta i seis; i para que tenga efecto por parte de la Nueva Granada, será aprobado por el Congreso granadino, i ratificado por el Poder Ejecutivo de aquella República, en cumplimiento del párrafo séptimo artículo sesenta i siete, e inciso segundo, artículo ciento dos de la Constitucion de la Nueva Granada.

Artículo octavo. La ratificacion se hará dentro de dos meses contados desde la fecha, o antes si fuere posible, i el canje se verificará en Quito por los comisionados respectivos.

En fé de lo cual, nosotros los Plenipotenciarios de la República de la Nueva Granada, i de la República del Ecuador, hemos firmado i sellado con nuestros respectivos sellos particulares el presente convenio, en la ciudad de Quito a 13 de febrero del año del Señor de mil ochocientos cuarenta i siete.

(L.S.)

Rafael Rivas

(L.S.)

Modesto Larrea

I habiendo sido debidamente ratificado por las dos altas partes contratantes el mencionado convenio especial, i canjeadas sus ratificaciones en la ciudad de Quito, el dia cuatro de mayo próximo pasado, por Rafael

Rivas, Cónsul Jeneral de la Nueva Granada, i Marcos Espinel oficial mayor del Ministerio de Relaciones Exteriores del Ecuador, Plenipotenciarios nombrados al efecto por sus respectivos Gobiernos.

Por tanto, en ejercicio de mis atribuciones constitucionales, i a virtud de la aprobacion prestada por el Congreso Nacional, he dispuesto que el preinserto convenio se publique i circule, a fin de que todas i cada una de sus cláusulas i estipulaciones tengan fuerza de lei en la República i sean fiel i relijiosamente cumplidas i observadas.

Dado, firmado de mi mano, sellado con el sello de la República i refrendado por el Secretario de Estado del Despacho de Relaciones Exteriores, en Bogotá, a los diez días del mes de junio en el año del Señor mil ochocientos cuarenta i siete.

(L.S.)

T. C. de Mosquera

El Secretario de Relaciones Exteriores

M. M. Mallarino

**ACTA DE CANJE DE LAS RATIFICACIONES DEL CONVENIO ESPECIAL
SOBRE AUXILIOS MILITARES, CONCLUIDO ENTRE LAS REPUBLICAS
DE LA NUEVA GRANADA I DEL ECUADOR A TRECE DE FEBRERO
DE MIL OCHOCIENTOS CUARENTA I SIETE**

En la ciudad de Quito, a cuatro de mayo de mil ochocientos cuarenta i siete se reunieron en la oficina del Ministerio de Relaciones Exteriores del Ecuador, Rafael Rivas, Cónsul jeneral i Plenipotenciario AD HOC del Gobierno de la Nueva Granada, i Marcos Espinel, Oficial mayor de la Secretaría de Relaciones Exteriores i Plenipotenciario AD HOC del Gobierno del Ecuador, con el objeto de canjear las ratificaciones del convenio sobre auxilios militares, concluido en esta capital por Plenipotenciarios de las dos Repúblicas a trece de febrero del precitado año.

I habiendo presentado los actos orijinales de ratificacion de sus Gobiernos respectivos, i halláolos en la forma acostumbrada, se hicieron mútua entrega i cambio de dichos instrumentos.

En fé de lo cual, extienden por duplicado la presente diligencia, que firman i sellan con sus sellos particulares.

*Rafael Rivas,
Marcos Espinel*

FUENTE EDITORIAL:

Gaceta de la Nueva Granada. No. 891, 1847 (4/7), p. 419.

OTRAS EDICIONES:

Cavelier, Germán. *Tratados de Colombia, 1811-1910*. Bogotá, Kelly, 1982, t. 1, p. 180-182.

Colombia. *Tratados etc. Colección de tratados públicos, convenciones y declaraciones diplomáticas de los Estados Unidos de Colombia*. Bogotá, Imprenta de Echeverría Hermanos, 1866, p. 150-151.

Colombia. *Tratados 1880-1882. Colección de tratados públicos de los Estados Unidos de Colombia*. Edición oficial mandada a publicar a excitación del senado de la República, por la administración ejecutiva de 1880 a 1882, y dirigida por Pedro Ignacio Cadena, encargado del Archivo Diplomático. Bogotá, Imprenta de la Luz, 1883, t. 1, p. 36-37.

Uribe, Antonio José. *Anales diplomáticos y consulares de Colombia*. Bogotá, Imprenta Nacional, 1920, t. 6, p. 147-149.

42

**CONVENCIÓN DE CORREOS ENTRE LA REPÚBLICA
DE LA NUEVA GRANADA Y EL REINO UNIDO DE
LA GRAN BRETAÑA E IRLANDA⁽¹⁾**

Bogotá, 24 de mayo de 1847

Firmantes:

POR NUEVA GRANADA, *Manuel María Mallarino*

POR GRAN BRETAÑA, *Daniel Florencio O'Leary*

El Gobierno de la República de la Nueva Granada, i el Gobierno de S. M. la Reina del Reino Unido de la Gran Bretaña e Irlanda, deseando

fomentar las relaciones de amistad existentes entre los dos países, i arreglar por una convencion las comunicaciones por correos entre los territorios de la República i los dominios británicos; han nombrado Plenipotenciarios a este fin, a saber: S. E. el Presidente de la República de la Nueva Granada al Sr. Manuel María Mallarino, Secretario de Estado del Despacho de Relaciones Exteriores de la misma República; i el Administrador jeneral de correos de S. M. B., a virtud de autorizacion de los Sres. Comisionados de la Tesorería, al Sr. Daniel Florencio O'Leary, Encargado de Negocios de su dicha Majestad en la República de la Nueva Granada. Los cuales, despues de haberse comunicado reciprocamente sus plenos poderes respectivos, han convenido en los artículos siguientes:

Artículo primero. Se mantendrá una comunicacion periódica i regular entre la República de la Nueva Granada i el Reino Unido de la Gran Bretaña e Irlanda, para la trasmision de los pliegos o cartas, diarios i gacetas, estados de cambios, precios corrientes, i demás papeles impresos que pueden pasar por los correos británicos pagando portes reducidos; i esto se entenderá tanto de los que se despachen directamente del un Estado para el otro, como de los que se envíen de tránsito por sus respectivos territorios, con arreglo a esta convencion.

Artículo segundo. El transporte marítimo de los pliegos o cartas i de los papeles impresos mencionados en el precedente artículo, bien sea que se verifique directamente entre los dos países, o de unos a otros de los puertos de escala entre los dos Estados, i de uno a otro de los puertos de la Nueva Granada, se hará una vez en cada mes, mientras el Gobierno británico estime conveniente mantener esta comunicacion por medio de balijas conducidas por buques británicos de vapor, bien sean de la Marina Real, o bien de particulares con quienes el Gobierno de S. M. B. pudiere hacer alguna contrata al efecto.

Artículo tercero. Estos paquebotes, en tanto que el Gobierno británico estime conveniente mantener la comunicacion, arribarán a los puertos de Santamarta, Cartajena i Chágres, i partirán de ellos, una vez en cada mes, con toda aquella regularidad que la naturaleza del servicio permita. Se les considerará i recibirá en dichos puertos como se considera i recibe jeneralmente a los buques de guerra: tendrán derecho a los mismos honores i privilejios: estarán exentos de impuestos de navegacion, tonelada, puerto u otros análogos, igualmente que de toda declaracion, entrada o visita de aduana: podrán entrar a los puertos de la República i salir de

ellos a cualquiera hora, i no estarán sujetos a arresto, secuestro ni embargo. Si mas tarde el Gobierno de la Nueva Granada, deseoso de extender su cooperacion, destinase a este servicio algunos buques de su marina, tales buques disfrutarán entónces por reciprocidad en los puertos del Reino Unido i de aquellas de sus colonias a que aportaren, de los mismos privilegios, franquicias e inmunidades que se conceden a favor de los paquebotes británicos en los puertos de la República.

Artículo cuarto. Aunque por regla jeneral estos paquebotes no se encargarán del trasporte de mercancías, podrán, no obstante, tomar a flete, embarcar, desembarcar, trasbordar, exportar e importar en los puertos de la Nueva Granada i del Reino Unido respectivamente, i en los puertos de escala a que arribaren, los caudales en barras i monedas de oro i plata, i toda clase de materias preciosas de libre importacion i exportacion en los dos paises. Pero no podrán tomar a flete, embarcar ni trasbordar en los puertos de la Nueva Granada aquellas materias preciosas, la exportacion de las cuales se prohíbe por las leyes de la República.

Artículo quinto. Podrán estos paquebotes embarcar i desembarcar en los puertos de las dos naciones toda clase de pasajeros, de cualquier pais que fueren, con sus equipajes i efectos de su uso personal, siempre que lleven sus pasaportes en debida regla; i bajo la condicion de que los Comandantes de los paquebotes se someterán a los reglamentos de sanidad i policia de dichos puertos. Sin embargo, en ningun caso deberá resultar del trasporte de los pasajeros la menor dilacion o impedimento en el cumplimiento del servicio a que los paquebotes están destinados.

Artículo sexto. Los comandantes de los paquebotes podrán, sin anclar si así lo tuvieren por conveniente, enviar a la costa, delante de los puertos de la Nueva Granada, i recibir en ella, las balijas de correspondencia e impresos, los pasajeros i aquellas materias preciosas, cuya importacion o exportacion sea permitida por las leyes de la República.

Artículo séptimo. Los carbones destinados para el consumo de los paquebotes de vapor se admitirán en los puertos de la Nueva Granada, libres del pago de toda clase de derechos, i se podrán tambien depositar libremente en los almacenes que se hubieren preparado, sin otra obligacion que la de que los importadores o los agentes de los paquebotes declaren, a pedimento de la aduana, cuales sean las cantidades de carbon así introducidas o almacenadas.

Los buques mercantes, o cualesquiera otros que se emplearen en el transporte de estos carbones para el consumo de los paquebotes de vapor, no estarán sujetos a su entrada en los puertos de la Nueva Granada, ni a su salida de ellos, si salieren en lastre, a derechos de tonelada, anclaje, ni otro alguno. Pero si tales buques salieren cargados, deberán satisfacer los derechos con que jeneralmente se hallaren gravados a la salida los buques de comercio. I en todo caso podrá visitárseles por las aduanas de la República, si no pertenecieren a la Marina Real de Su Majestad Británica.

Artículo octavo. En caso de guerra entre las dos naciones (lo que a Dios no plegue) los paquebotes británicos, así como los buques que mas tarde pudiere el Gobierno de la Nueva Granada destinar a este servicio, continuarán su navegacion periódica, sin obstáculo ni molestia, hasta que uno de los dos Gobiernos haya notificado al otro que dicho servicio debe cesar. En tal caso, se permitirá a unos i otros buques que regresen libremente, i sin detencion o molestia, a sus puertos respectivos.

Artículo noveno. Los ajentes consulares de Su Majestad Británica en los puertos de Santamarta, Cartajena, Chágres, Panamá, Buenaventura, i en cualesquiera otros puertos de la República en que los paquebotes tocaren, a los ajentes especiales nombrados por la oficina de correos de la Gran Bretaña, serán el órgano inmediato por el cual las respectivas administraciones de correos granadinas han de recibir i entregar las balijas que trasportaren o hubieren de trasportar los paquebotes de vapor británicos. En tal conformidad, luego que los comandantes de dichos paquebotes entreguen a tales ajentes consulares o postales las balijas que condujeren, estos, despues de haber extraido de ellas la correspondencia oficial del Gobierno Británico, las pasarán sin dilacion alguna a dichas oficinas, las cuales les darán un recibo en debida forma. Dichos ajentes tomarán del mismo modo de las administraciones de correos granadinas los pliegos i paquetes que hubieren de conducirse en los paquebotes, i despues de haber formado las balijas, con la agregacion de la correspondencia del consulado, las remitirán directa e inmediateamente a los Comandantes de aquellos buques, tambien bajo el recibo correspondiente.

Las disposiciones de este artículo no afectan en manera alguna a las estipulaciones contenidas en el artículo 11º.

Artículo 10o. Es un deber privativo de las administraciones de correos de la Nueva Granada, i de las de la Gran Bretaña, el de tomar a su cargo i hacer conducir por los territorios respectivos de cada uno de los dos

Estados, todos los pliegos de correspondencia i paquetes de impresos que contengan las balijas que se trasportaren por los paquebotes; a excepcion de los pliegos de correspondencia i paquetes de impresos comprendidos en las balijas cerradas que deben conducirse al traves del Istmo, a consecuencia de lo estipulado en el artículo XI.

Artículo 11o. El Gobierno de la Nueva Granada se compromete a conceder, entre los puertos de Chágres i Panamá, el tránsito de balijas cerradas, conducidas por mensajeros del Gobierno británico.

Estos mensajeros no tendrán ningun carácter público, se entenderán única i exclusivamente con las administraciones de correos de la Nueva Granada, en lo que tenga relacion con el servicio de que se hallan encomendados, i estarán en todo sujetos a las autoridades i a las leyes de esta República, conforme a las disposiciones de la presente convencion i a las demas reglas que rijan respecto de los expresos particulares i transeuntes granadinos.

Todos los gastos inherentes a la transmision de tales balijas cerradas serán de cargo del Gobierno Británico; i en ellas se podrán conducir:

1o. Los pliegos de correspondencia i paquetes de impresos que procedieren orijinalmente de los territorios del Reino Unido i de sus colonias i posesiones, o de paises extranjeros cuya correspondencia pase de tránsito por el Reino Unido, con destino a los Estados de la América Occidental i del Océano Pacífico, o a cualesquiera otros paises hácia los cuales el Gobierno británico estime conveniente dirigir correspondencia por la vía del Istmo.

2o. Los pliegos i paquetes provenientes de cualesquiera paises o Estados que se trasmitan por la via del dicho Istmo, con destino al Reino Unido, a sus colonias i posesiones, o a paises extranjeros cuya correspondencia pase de tránsito por el Reino Unido.

Artículo 12o. El administrador de correos de Chágres, luego que hubiere recibido del Cónsul u otro agente británico en aquel puerto las balijas cerradas trasportadas por los paquebotes británicos del Atlántico, las remitirá sin pérdida de tiempo al Administrador principal de correos de Panamá, por conducto del mensajero especial que deba conducir las conforme al tenor del artículo precedente; i así mismo luego que hubiere recibido de Panamá por el propio conducto las balijas cerradas que hubieren de transportarse por dichos paquebotes, las entregará al referi-

do Cónsul u otro agente británico, bajo el correspondiente recibo, i para el fin dispuesto por el artículo 9º.

Artículo 13o. El Administrador principal de correos de Panamá estará en relacion inmediata con el Cónsul de Su Majestad Británica en aquel puerto, para recibir de él, o entregarle, respectivamente, las balijas cerradas de correspondencia británica que hubieren de remitirse a Chágres, o embarcarse a bordo de los paquebotes que existan o se establecieren en el Pacífico. Tanto el recibo de las unas balijas, como la entrega de las otras, se harán con la formalidad correspondiente, para el efecto prevenido en el artículo XX.

Siempre que los mensajeros especiales británicos reciban en Panamá balijas cerradas i las entreguen en Chágres, o *vice versa*, darán el correspondiente recibo al respectivo Administrador de correos, o lo exigirán para su resguardo, segun fuere el caso.

Artículo 14o. Cuando quiera que el estado del mar, o cualquiera otra causa, impida a los paquebotes comunicarse fácilmente con Chágres, podrán tocar en Portobelo i desembarcar i tomar allí las balijas, los pasajeros i las materias preciosas.

En tal caso, el agente británico encargado de las balijas podrá adoptar, con acuerdo i consentimiento del administrador de correos de Portobelo, las medidas que estime convenientes para la conduccion de las balijas cerradas que se mencionan en el artículo 11º.

Artículo 15o. Por cada pliego hasta de media onza inglesa de peso, procedente de los puertos de la Nueva Granada, i con destino a cualquiera parte del Reino Unido, o a ser transmitido por su territorio a las colonias i posesiones británicas o a otros paises, i *vice versa*, se pagará en las oficinas de correos de la Gran Bretaña el porte único de un chelin, si la conduccion se hiciere por los paquebotes británicos; i el porte de ocho peniques, si la conduccion se hiciere por buques particulares. I por los pliegos de mayor peso la escala de portes será la misma que la tarifa de correos británica dispone para la correspondencia entre el Reino Unido i sus colonias de las islas occidentales; es a saber:

Por cada pliego de mas de media onza i hasta una onza de peso, dos portes: de más de una onza i hasta dos onzas, cuatro portes: de mas de dos onzas i hasta tres onzas, seis portes: de mas de tres onzas i hasta cuatro onzas, ocho portes: i asi de lo demas, en la misma proporcion, agregando siempre dos portes por cada onza o fraccion de onza.

Tanto los pliegos procedentes de la Nueva Granada, que se trasmitan por el Reino Unido á las colonias i posesiones británicas, o á países extranjeros; como los pliegos procedentes de las colonias i posesiones británicas, o de países extranjeros, que se trasmitan por el Reino Unido a la Nueva Granada, estarán sujetos, además de los portes de correos arriba espresados, al aumento progresivo de portes que paguen en Inglaterra los pliegos destinados a o provenientes de tales colonias, posesiones, i países extranjeros.

Artículo 160. Por cada pliego hasta de media onza inglesa de peso, que se conduzca por los paquebotes británicos, (o por los buques particulares que se contraten para este servicio), de las colonias de la Gran Bretaña en las Indias Occidentales, á los puertos de la Nueva Granada, i *viceversa*, o de las colonias francesas de Martinica i Guadalupe á los puertos de la Nueva Granada, i *viceversa*, se pagará á los agentes de correos británicos el porte de cuatro peniques: i por los pliegos de mayor peso se pagará el porte respectivo con arreglo a la escala establecida en el artículo precedente.

Artículo 170. Por cada pliego hasta de media onza inglesa de peso, que se conduzca por los paquebotes británicos de cualquiera de los puertos extranjeros en que tocaren (excepto Martinica i Guadalupe) a la Nueva Granada, i *viceversa*, se pagará al Ajente británico de correos en el puerto de la partida, el porte de un chelin; i por los pliegos de mayor peso, el porte se conformará a la escala establecida en el artículo XV.

Artículo 180. El Gobierno Británico se compromete a que, mientras estime conveniente mantener la comunicacion por medio de paquebotes británicos, tales paquebotes conducirán las balijas de correspondencia granadina, entre los puertos de la República en que tocaren, así en el Atlántico como en el Pacífico, con arreglo a los portes de correo estipulados en el artículo XVI para las cartas que se conduzcan entre las colonias británicas de las Indias Occidentales i los puertos de la Nueva Granada.

Artículo 190. Por los pliegos de cualquier procedencia que se remitan de los puertos del Reino Unido a la Nueva Granada, i por los que de la Nueva Granada se remitan a los puertos del Reino Unido con cualquier destino, ya sea que se trasporten, o hayan de trasportarse por los paquebotes británicos, o por buques particulares, se pagará en las administraciones de correos de la Nueva Granada el porte interno con arreglo a la tarifa vijente en la República.

Artículo 20o. Por los pliegos contenidos en las balijas cerradas de correspondencia británica a que se refiere el artículo XI, se pagará en la administracion de correos de Panamá, por el Cónsul u otro Ajente de S. M. B. en aquel puerto, cada tres meses, un porte de tránsito a razon de dos reales por cada onza granadina de peso.

Estos pliegos se pesarán en la oficina de correos de Londres, ántes de la partida o inmediatamente despues de la llegada de las balijas cerradas, enviadas de tránsito al traves del Istmo de Panamá; i cumplida esta operacion, se extenderá una dilijencia del resultado, la cual será enviada por la oficina de correos británica al Administrador de correos de Panamá.

Artículo 21o. Por los pliegos que los capitanes de buques mercantes conduzcan de buena fe para sus consignatarios, i para las personas interesadas en su armamento o cargazon, no se exigirá porte alguno marítimo; pero tales pliegos, sin embargo, no deberán exceder del peso de seis onzas por cada buque i para cada uno de los consignatarios u otras personas interesadas en su armamento o cargazon.

Artículo 22o. Los diarios i gacetas publicados en lengua española i que se remitan directamente de la Nueva Granada al Reino Unido de la Gran Bretaña e Irlanda, o de un puerto a otro de la Nueva Granada, se trasportarán por los paquebotes británicos i se entregarán o trasmitirán a su destino libres de todo porte británico.

Asímismo los diarios i gacetas publicados en el Reino Unido en cualquiera lengua, i conforme a las leyes británicas que arreglan su publicacion i circulacion, cuando se remitan directamente del Reino Unido a la República de la Nueva Granada, se trasportarán libres de todo porte por los paquebotes británicos i en iguales términos se conducirán i entregarán libres de todo porte por los correos de la República.

Los diarios i gacetas que se remitan por los paquebotes británicos directamente de una colonia o posesion británica a un puerto de la Nueva Granada, se conducirán por los correos de la República i se entregarán libres de todo porte.

Los diarios i gacetas que se remitan por los paquebotes británicos directamente de la Nueva Granada a una colonia o posesion británica, o a cualquiera de los puertos extranjeros en que tales paquebotes tocaren, no estarán sujetos a otros o mas altos portes de correo que los que paguen los diarios i gacetas que se conduzcan directamente de una colonia británica

a otra, o de una colonia británica a cualquiera de los puertos extranjeros en que tocaren los paquebotes británicos.

Cuando entre la Nueva Granada i el Reino Unido, o entre la Nueva Granada i una colonia o posesion británica, se condujeren diarios i gacetas en buques particulares, las oficinas de correos británicos cobrarán la suma de un penique por cada diario o gaceta al tiempo de su despacho, i la misma suma al tiempo de la entrega.

Cuando se conduzcan diarios i gacetas en buques particulares i de una colonia o posesion británica a un puerto de la Nueva Granada, la suma que se cobre al tiempo de su entrega en la República no deberá exceder de un penique esterlino por cada diario o gaceta.

Artículo 23o. Deseosos de evitar toda interpretación contraria a sus intenciones, los dos Gobiernos declaran que cualesquiera ventajas que la una o la otra nacion reporten de los pactos contenidos en la presente Convencion, son i deben entenderse en virtud i como compensacion de las obligaciones recíprocas que por ella han contraido.

Artículo 24o. La presente Convencion comenzará a ejecutarse tres meses despues del canje de las ratificaciones: durará cinco años, contados desde la fecha del expresado canje, que se efectuará en Bogotá dentro de diez meses o ántes si fuere posible; i trascurridos que sean los dichos cinco años, continuará en su fuerza i vigor por cinco años mas, i así sucesivamente, siempre por un término de cinco años, si una de las dos partes no declarare a la otra su voluntad en contrario, doce meses por lo ménos ántes de expirar cada término quinquenal.

En fé de lo cual, los Plenipotenciarios respectivos han firmado la presente Convencion, i selládola con sus sellos particulares, en la ciudad de Bogotá, a los veinticuatro dias del mes de mayo en el año del Señor mil ochocientos cuarenta i siete.

(L.S.)

Manuel María Mallarino

(L.S.)

Daniel Florence O'Leary

I habiendo sido ratificada por las dos partes contratantes la mencionada Convencion, i canjeadas las ratificaciones hoi dia de la fecha en esta ciudad de Bogotá por Manuel Ancízar, Secretario de Estado del Despa-

cho de Relaciones Exteriores de la Nueva Granada, i Daniel Florencio O'Leary, Encargado de Negocios de S. M. Británica, por parte de sus respectivos Gobiernos.

Por tanto, en ejercicio de mis atribuciones constitucionales, he dispuesto que la preinserta Convencion se publique i circule, a fin de que todas i cada una de sus cláusulas i estipulaciones tengan fuerza de lei en la República i sean fiel i religiosamente cumplidas i observadas.

Dado, firmado de mi mano, sellado con el sello de la República, i refrendado por el Secretario de Estado del Despacho de Relaciones Exteriores, en Bogotá a los diecisiete dias del mes de diciembre del año del Señor mil ochocientos cuarenta i siete.

(L.S.)

T. C. de Mosquera

El Secretario de Relaciones Exteriores

Manuel Ancízar

**ACTA DE CANJE DE LAS RATIFICACIONES DE LA CONVENCION
DE CORREOS ENTRE LA REPUBLICA DE LA NUEVA
GRANADA I EL REINO UNIDO DE LA GRAN BRETAÑA E IRLANDA**

En la ciudad de Bogotá, a 17 de diciembre de 1847, se reunieron en la oficina de Relaciones Exteriores de la Nueva Granada, Manuel Ancízar, Secretario de Estado i del expresado Despacho de Relaciones Exteriores, i Daniel Florencio O'Leary, Encargado de Negocios de Su Majestad Británica, con el objeto de canjear las ratificaciones de la Convencion de correos entre la República de la Nueva Granada i el Reino Unido de la Gran Bretaña e Irlanda, concluida en esta capital a 24 de mayo del presente año.

I habiendo presentado los actos orijinales de ratificacion de sus Gobiernos respectivos, i halládoslos en la forma acostumbrada, se hicieron mútua entrega i cambio de dichos instrumentos.

En fé de lo cual expiden por duplicado la presente diligencia, que firman i sellan con sus sellos particulares.

(L.S.)

Manuel Ancízar

(L.S.)

Daniel F. O'Leary

CONVENCION DE CORREOS CON LA INGLATERRA

Legacion Británica

Bogotá, octubre 8 de 1856.

El infrascrito, Encargado de Negocios de S. M. B., ha recibido instrucciones de su Gobierno para hacer a S. E. el Secretario de Estado Neogranadino para las Relaciones Exteriores la comunicacion siguiente.

Por el artículo 24 de la Convencion postal que fué concluida el 24 de mayo de 1847 entre la Gran Bretaña i la República de la Nueva Granada, se estipuló i acordó que dicha Convencion permaneceria en fuerza por cinco años desde la fecha del canje de las ratificaciones; i que, despues de la espiracion del primer término de cinco años, continuaria en vigor por cinco años mas, i así en adelante sucesivamente, hasta que una de las dos Partes notificase a la otra su deseo en contrario, cuya notificacion deberia hacerse doce meses ántes, por lo ménos, de la espiracion de cada período quinquenal.

Habiendo sido canjeadas el 17 de diciembre de 1847 las ratificaciones de la Convencion, el 2o. período de cinco años espirará el 17 de diciembre de 1857: i el Gobierno de S. M. Británica, en ejercicio de la facultad reservada por la Convencion a cada una de las Partes, deseando terminarla, ha prevenido al infrascrito que notifique a S. E. el señor Pombo, como lo hace aquí de conformidad, que es su intencion que la Convencion termine el 17 de diciembre de 1857.

Al hacer esta comunicacion, el infrascrito tiene órden de agregar que el Gobierno de S. M. convendrá gustosamente en celebrar una nueva Convencion postal sobre las mismas bases jenerales que la actual, pero modificada en lo que concierne al pago de un porte de tránsito a la Nueva

Granada sobre las balijas cerradas inglesas que atraviesan el Istmo de Panamá, i tambien en lo relativo a la esencion de porte británico de los periódicos enviados del Reino Unido a la Nueva Granada.

El infrascrito se aprovecha de la presente ocasion para renovar a S. E. las seguridades de su mas alto respeto i consideracion.

Philip Griffith

A S. E. el señor Pombo,

Despacho de Relaciones Exteriores

Bogotá, 9 de octubre de 1856.

El infrascrito Secretario de Relaciones Exteriores tiene el honor de avisar al Honorable señor Griffith, Encargado de Negocios de S. M. B., el recibo de su nota fechada ayer, en que participa que el Gobierno de S. M., ejerciendo la facultad reservada a cada una de las Partes contratantes en la Convencion postal que se firmó entre la República de la Nueva Granada i la Gran Bretaña el 24 de mayo de 1847 i se canjeó el 17 de diciembre del mismo año, i deseoso de ponerla término, se ha servido prevenirle que notifique a este Gobierno ser su intencion que deje de estar en vigor el 17 de diciembre del año próximo de 1857, en que finaliza el 2o. período quinquenal de su duracion estipulada.

Queda impuesto de esta notificacion el Poder Ejecutivo; i de su órden manifiesta tambien el infrascrito al Honorable Sr. Griffith, para conocimiento del Gobierno de S. M. B., que se halla tambien dispuesto a entrar en negociaciones, en tiempo oportuno, para la celebracion de una nueva Convencion postal sobre las bases jenerales de la actual, pero modificada de la manera conveniente a ámbos paises en cuanto al tránsito de las balijas cerradas por el Istmo de Panamá i a la franquicia de portes de los periódicos.

Aprovecha el infrascrito esta nueva oportunidad para reiterarse del Honorable señor Griffith, con sentimientos de consideracion distinguida, su mui atento servidor.

Lino de Pombo

Honorable Philip Griffith,

FUENTE EDITORIAL:

Gaceta de la Nueva Granada, No. 940, 1847 (26/12), p. 843-848.

Gaceta Oficial. No. 2035, 1856 (16/10), p. 686-687.

OTRAS EDICIONES:

Cavelier, Germán. *Tratados de Colombia. 1811-1910*. Bogotá, Kelly, 1982, t. 1, p. 183-190.

Colombia. Tratados, etc. *Colección de tratados públicos, convenciones y declaraciones diplomáticas de los Estados Unidos de Colombia*. Bogotá, Imprenta de Echeverría Hermanos, 1866, p. 178-193⁽²⁾.

Colombia. Tratados 1880-1882. *Colección de tratados públicos de los Estados Unidos de Colombia*. Edición oficial mandada a publicar a excitación del senado de la República, por la administración ejecutiva de 1880 a 1882, y dirigida por Pedro Ignacio Cadena, encargado del Archivo Diplomático. Bogotá, Imprenta de la Luz, 1883, t. 1, p. 172-184⁽³⁾.

Uribe, Antonio José. *Anales diplomáticos y consulares de Colombia*. Bogotá, Imprenta Nacional, 1920, t. 6, p. 149-156.

NOTAS

(1) Edición bilingüe en: *Gaceta de la Nueva Granada (Nota del editor)*.

(2) Edición bilingüe en: Colombia. Tratados etc. *Colección de tratados públicos, convenciones y declaraciones diplomáticas de los Estados Unidos de Colombia*, p. 178-193 (*Nota del editor*).

(3) Idem anteriores en: Colombia. Tratados 1880-1882. *Colección de tratados públicos de los Estados Unidos de Colombia*, p. 172-184 (*Nota del editor*).

43

TRATADO DE AMISTAD, COMERCIO Y NAVEGACIÓN
ENTRE LA REPÚBLICA DE LA NUEVA GRANADA
Y SU MAJESTAD SARDÁ, REY DE CERDEÑA⁽¹⁾

Turin, 18 de agosto de 1847

Firmantes:

POR NUEVA GRANADA, *Eladio Urisarri*
POR CERDEÑA, *conde D. Clemente Solaro de la Margarita*

En el nombre de la Santísima Trinidad

Habiéndose establecido mucho tiempo ha relaciones comerciales entre la República de la Nueva Granada i los dominios de S.M. el Rei de

Cerdeña, se ha creído conveniente, para la seguridad i fomento de aquellas relaciones, confirmarlas por medio de un tratado de amistad, comercio i navegacion.

Con este objeto el Presidente de la República de la Nueva Granada ha conferido plenos poderes al Sr. D. Eladio de Urisarri, Ajente Diplomático en Roma i Encargado de Negocios cerca de S. M. el Rei de Cerdeña.

I S. M. el Rei de Cerdeña al Exmo. Sr. Conde D. Clemente Solaro de la Margarita, Caballero Gran Cruz condecorado con el Gran Cordon de la relijiosa i militar órden de los Santos Mauricio i Lázaro, Gran Cruz de la órden de San Gregorio Magno, Caballero de la órden Pontificia de Cristo, Gran Cruz de la real órden de San Estéban de Hungría, Caballero de la órden de San Alejandro Newski de Rusia, Gran Cruz de la real órden de Isabel la Católica de España i de la órden del Mérito de San José de Toscana, Bailio Gran Cruz de la órden de San Juan de Jerulalem, Senador Gran Cruz de la Sagrada Anjélica Imperial órden Constantinianna de San Jorje de Parma, Gran Cruz de la órden de Leopoldo de la Béljica, del Salvador de Grecia, i de las órdenes de Dñebrog de Dinamarca i de la Estrella Polar de Suecia; Caballero de la órden de San Jenaro de las dos Sicilias, i de Cristo del Brasil; Caballero Gran Cruz de la órden de la Aguila roja de Prusia, de la órden de la Corona de Baviera, i de las órdenes del Mérito de Oldemburgo, i del Mérito Otomano, Su Ministro i primer Secretario de Estado para los Negocios Extranjeros, Notario de la Corona, i Superintendente Jeneral de Postas i Correos.

Quienes, despues de haberse comunicado sus respectivos plenos poderes, hallándolos en buena i debida forma, han convenido en los artículos siguientes:

Artículo primero. Habrá paz i amistad perpetuas i sinceras entre la República de la Nueva Granada por una parte, i S. M. el Rei de Cerdeña, sus herederos i sucesores por la otra, i entre los ciudadanos de la mencionada República i los súbditos Sardos.

Artículo segundo. Los granadinos en los Estados Sardos i los súbditos de S. M. el Rei de Cerdeña en la Nueva Granada tendrán recíprocamente la misma libertad i seguridad que los nacionales para entrar con sus buques i cargamentos en todos los lugares, puertos i rios que están o estuvieren abiertos al comercio extranjero. En el ejercicio del comercio de escala, i miéntras haya en este comercio una perfecta reciprocidad, los ciudadanos i súbditos de las dos partes contratantes serán tratados

respectivamente como lo fueren los ciudadanos o súbditos de la Nación mas favorecida; pero el comercio de cabotaje quedará reservado exclusivamente por una i otra parte para sus nacionales.

Artículo tercero. Los ciudadanos o súbditos de cada una de las partes contratantes tendrán libertad para residir i viajar respectivamente en los territorios de ámbas naciones, comerciar en ellos por mayor i por menor, alquilar i ocupar las casas, almacenes i tiendas que les sean necesarias, transportar mercancías i dinero, i recibir consignaciones tanto de lo interior como de los países extranjeros, sin que por todas o algunas de estas operaciones queden sujetos dichos ciudadanos o súbditos a otras obligaciones que las que pesan sobre los nacionales.

En todas las compras i ventas en que intervengan tendrán la libertad de establecer i fijar el precio de los efectos, mercancías u otros objetos, bien sean importados o nacionales, i ya los vendan para el consumo interior o los destinen para la exportacion, pero conformándose a las leyes i reglamentos del país.

Igual libertad disfrutarán para manejar sus negocios por sí mismos, presentar en las aduanas sus propias declaraciones, o hacerse sustituir por quien tengan a bien, en el modo i casos conformes a las leyes del país; ya sea en las ventas o compras de bienes, efectos o mercancías, ya sea en la carga, descarga o despacho de sus buques. Tendrán igualmente el derecho de desempeñar todas las funciones que les sean confiadas por sus propios compatriotas, por cualesquiera extranjeros o por los nacionales, en los casos i modo establecidos por las leyes del país. I en fin, no estarán sujetos a otras cargas, contribuciones o impuestos que aquellos a que esten sometidos los nacionales o los ciudadanos o súbditos de la Nación mas favorecida.

Artículo cuarto. Los ciudadanos o súbditos de la una o de la otra parte contratante gozarán en uno i otro país la mas completa proteccion i seguridad en sus personas i propiedades, sujetándose i conformándose a las leyes de los dos países respectivamente. Estarán exentos de todo servicio personal así en el ejército o en la marina, como en las guardias i milicias nacionales, i de toda contribucion de guerra, empréstito forzoso, requisiciones o servicio militar de cualquiera especie. En todos los demas casos las propiedades muebles e inmuebles de los respectivos ciudadanos o súbditos no estarán sujetas a otras cargas, exacciones o impuestos que a

los que estuvieren sometidos los nacionales o los ciudadanos o súbditos de la Nación mas favorecida.

Artículo quinto. Los ciudadanos o súbditos de una u otra de las partes contratantes no podrán ser sometidos respectivamente a ningun embargo, ni detenidos con sus buques, tripulaciones, mercancías i efectos comerciales para alguna expedicion militar, ni para usos públicos, cualesquiera que sean, sin conceder a los interesados una indemnizacion convenida previamente.

Artículo sexto. Los ciudadanos o súbditos de cada una de las partes contratantes tendrán dentro de la jurisdiccion de la otra el derecho de poseer bienes inmuebles, i el de disponer como les convenga de dichos bienes inmuebles i de todos los demas que posean. Del mismo modo, los ciudadanos o súbditos que cada una de las partes contratantes que fueren herederos por testamento o *ab intestato* de bienes situados en los dominios de la otra parte, podrán tomar posesion de dichos bienes sin impedimento alguno, i disponer de ellos segun su voluntad, sin pagar otros o mas altos derechos de sucesion u otra especie que aquellos a que estuvieren sujetos en casos semejantes los nacionales del pais en que se encuentren los referidos bienes.

Artículo séptimo. Si, lo que no permita Dios, por alguna circunstancia se interrumpiere la paz entre las dos partes contratantes, se concederá el término de seis meses a los comerciantes residentes en las costas, i el término de un año a los que habitan en el interior para arreglar sus negocios i trasportar sus efectos a donde crean mas a propósito, dándoseles al mismo tiempo el salvo conducto necesario para llegar al puerto que designen para su embarque, siempre que no esté ocupado o sitiado por el enemigo, i que por esta circunstancia o por cualquiera otra la seguridad de los individuos que deben evacuar el territorio o la del Estado se opongan a su salida, por dicho puerto: en cuyo caso la salida se verificará por donde fuere posible. Los demas ciudadanos i súbditos que tuvieren algun establecimiento fijo i permanente en los respectivos Estados, o ejercieren alguna profesion o industria, podrán conservar su establecimiento i continuar en el ejercicio de su profesion e industria sin ser inquietados en el goce de su entera libertad i en el de sus bienes, con tal que no cometan ofensa alguna contra las leyes del pais.

Artículo octavo. En ningun caso se impondrán otros o mas altos derechos a la importacion en los dos paises respectivamente de cuales-

quiera artículos del producto natural e industrial de la Nueva Granada i de los Estados de Cerdeña, que aquellos que se paguen o pagaren por semejantes artículos de la Nación mas favorecida. El mismo principio se observará para la exportacion. Tampoco se impondrá prohibicion o restriccion alguna a la importacion o exportacion de cualesquiera artículos en el comercio recíproco de las dos partes contratantes, ni se exigirán formalidades para acreditar el oríjen i procedencia de las mercancías, sin que se estiendan la misma prohibicion o restriccion i formalidades a todas las otras naciones.

Artículo noveno. Todos los productos del suelo o de la industria de uno de los dos paises o de cualquier otro Estado cuya importación no esté absolutamente prohibida pagarán en los puertos del otro los mismos derechos de importacion, bien sean conducidos en buques granadinos o sardos. Del mismo modo los productos que se exporten pagarán los mismos derechos, i gozarán de las mismas franquicias i abonos que están o estuvieren reservados a las exportaciones hechas por buques nacionales.

Artículo 10o. Los buques de las dos partes contratantes podrán entrar i salir libremente de los puertos de la Nueva Granada i de Cerdeña, sin estar sujetos a otros o mas altos derechos de tonelada, puerto, fanal, pilotaje, de cuarentena u otros que afecten el cuerpo del buque, que aquellos a que están sujetos los buques nacionales.

Artículo 11o. Los buques de las dos partes contratantes podrán descargar parte de su cargamento en el puerto de su llegada i dirigirse con el resto a otros puertos del mismo Estado, sea para concluir allí su descarga, o sea para completar su cargamento de retorno, no pagando en cada puerto otros o mas altos derechos que los que pagan los nacionales en casos iguales.

Artículo 12o. Serán considerados como granadinos en Cerdeña i como sardos en la Nueva Granada todos los buques que naveguen con bandera de uno u otro de estos dos paises, i que tengan la patente i demas documentos que la Lejislacion de cada uno de los dos paises exija para acreditar la nacionalidad de los buques mercantes, con tal que el capitán i las dos terceras partes de la tripulacion sean súbditos o ciudadanos del Estado a que pertenece la bandera.

Artículo 13o. Los buques de guerra de cualquiera de las dos partes contratantes podrán entrar, permanecer i repararse en los puertos de la

otra, cuyo acceso esté concedido a la Nacion mas favorecida; i estarán sujetos a las mismas reglas i gozarán de las mismas ventajas.

Artículo 14o. Siempre que una de las partes contratantes estuviere en guerra con algun otro Estado, ningun ciudadano o súbdito de la otra parte contratante aceptará comision o letra de marca para el objeto de ayudar o cooperar hostilmente con el dicho enemigo contra la dicha parte belijerante, so pena de ser tratado como pirata.

Artículo 15o. Se estipula expresamente que ninguna de las dos partes contratantes ordenará o autorizará ningunos actos de represalia, ni declarará la guerra contra la otra por quejas de injurias o daños hasta que la parte que se crea ofendida haya presentado a la otra una exposición de aquellas injurias o daños, verificada con pruebas i testimonios competentes, exijiéndõ justicia i satisfaccion i esto haya sido negado o diferido sin razón.

Artículo 16o. Las dos partes contratantes adoptan en sus mútuas relaciones el principio de que el *pabellon cubre la propiedad*. En consecuencia, si una de las dos partes permaneciere neutral cuando la otra esté en guerra con una tercera potencia, las mercaderías cubiertas con el pabellon neutral se reputarán tambien neutrales, aunque pertenezcan a los enemigos de la otra parte contratante. Igualmente se conviene en que la libertad del pabellon asegura la de las personas, i que por tanto los ciudadanos o súbditos pertenecientes a una Potencia enemiga encontrados a bordo de un buque neutral no podrán ser hechos prisioneros, a ménos que sean militares en servicio activo de la misma potencia. En consecuencia del mismo principio i de la asimilacion del pabellon i de las mercancías, la propiedad neutra que se encuentre a bordo de un buque enemigo será considerada como enemiga, a ménos que haya sido embarcada en este buque ántes de la declaracion de guerra, o ántes que se tenga noticia de ella en el puerto de la procedencia del buque; i se conviene que pasados cuatro meses despues de la declaracion, no podrá alegarse ignorancia de ella.

Las partes contratantes no aplicarán el principio convenido en este artículo concernientemente a otras potencias, sino respecto de aquellas que tambien lo reconozcan.

Artículo 17o. Si una de las dos partes contratantes se hallare en guerra con otra Potencia, Nacion o Estado, los ciudadanos o súbditos de la otra podrán continuar su navegacion i comercio con los Estados de la misma, a excepcion de las ciudades que estuvieren realmente bloqueadas. Bien

entendido que esta libertad de comercio i navegacion no comprende los artículos reputados contrabando de guerra, tales como bocas i armas de fuego, armas blancas, proyectiles, pólvora, efectos de equipo militar i todos los demas instrumentos, cualesquiera que sean, fabricados para el uso de la guerra.

En ningun caso un buque de comercio perteneciente a ciudadanos o súbditos de uno de los dos paises, que fuere despachado para un puerto bloqueado por el otro Estado, podrá ser embargado, apresado, ni condenado sin que se le haya notificado préviamente la existencia del bloqueo por un buque de la escuadra o division bloqueadora. I para que no pueda alegarse ignorancia de los hechos, i sea lícito apresar el buque que, habiendo sido debidamente notificado, vuelva a presentarse en el mismo puerto durante el bloqueo, deberá el comandante del buque de guerra que lo encuentra por la primera vez anotar en sus papeles de navegacion el dia, el lugar o la altura en que lo haya visitado i le haya hecho la notificacion del bloqueo.

Artículo 18o. No se permitirá en el territorio de una de las dos partes contratantes hacer reclutamientos o enganchamientos, organizar tropas, ni construir, armar o tripular buques de guerra o corsarios con el objeto de hostilizar los territorios, ciudadanos o comerciantes de la otra parte.

Artículo 19o. Se podrán establecer Cónsules en ámbos paises para la proteccion del comercio; pero no entrarán en el ejercicio de sus funciones ni en el goce de los derechos, privilejios e inmunidades que les correspondan, hasta que no hayan obtenido la autorizacion del Gobierno territorial, el cual conservará el derecho de determinar los lugares en que le convenga admitir Cónsules; comprometiéndose ámbos Estados a no establecer sobre este particular restricciones o prohibiciones que no sean comunes en el pais a todas las naciones.

Artículo 20o. A fin de prevenir todo motivo de disencion o diferencia, i fijar de un modo claro el carácter, las funciones, atribuciones, poderes e inmunidades de los Cónsules de cualquiera clase que sean, ámbas partes contratantes reconocen en conformidad con los principios jenerales del Derecho de Jentes, que los Cónsules de cualquiera clase que sean, no son mas que puros agentes comerciales, i que por consiguiente no tienen derecho a tratar ni discutir (a no tener para ello una especial mision, lo que en tal caso deberán probar) con el Gobierno en cuyo territorio residen, las cuestiones políticas que puedan ocurrir, sin gozar tampoco de

las inmunidades que el Derecho Internacional concede a los Ministros i agentes Diplomáticos. Esto no obstante, gozarán así en sus personas, como en el ejercicio de sus funciones, i en la protección que deben acordar a sus nacionales en sus operaciones comerciales, de la consideracion i privilegios que se acuerdan a los Cónsules de las demas naciones, observándose en esto la mas estrecha igualdad i reciprocidad.

Artículo 21o. Si los Cónsules respectivos hicieren especulaciones comerciales, estarán obligados a someterse, en órden a estas, a las mismas leyes, usos i costumbres a que estuvieren sujetos los demas individuos de su Nacion, i los súbditos de los demas gobiernos, con los cuales existen tratados de amistad, comercio i navegacion.

Artículo 22o. Se conviene entre las dos partes contratantes que ademas de las estipulaciones que preceden, los Agentes Diplomáticos, los ciudadanos de todas clases, los buques i mercancías de uno de los dos Estados, gozarán de pleno derecho en el territorio del otro de los privilegios, franquicias e inmunidades concedidas o que se concedan a la Nacion mas favorecida; i esto gratuitamente si la concesion es gratuita, o con la misma compensacion si la concesion es condicional.

Artículo 23o. El Gobierno de la República de la Nueva Granada, accediendo al deseo de S. M. el Rei de Cerdeña, conviene en extender todas las estipulaciones del presente Tratado al Principado Soberano de Mónaco puesto bajo el protectorado de S.M. Sarda, mediante reciprocidad por parte de dicho Principado.

Artículo 24o. El presente Tratado durará en vigor por diez años contados desde el dia en que se verifique el canje de las ratificaciones; pero si ninguna de las partes anunciare, un año ántes de la expiracion de este plazo, de una manera oficial su intencion de hacerlo terminar, continuará siendo obligatorio para ámbas partes hasta un año despues de haberse hecho la expresada declaracion, cualquiera que sea la época en que se haga.

Cuando una de las partes contratantes juzgue que alguna o algunas de las estipulaciones del presente Tratado han sido violadas en su perjuicio, deberá ántes de todo presentar a la otra parte su queja con una exposicion de los hechos en que se funde, i acompañada de los documentos i pruebas necesarias para justificarla; de ningun modo autorizará actos de represalia, ni declarará la guerra ántes de que la reparacion demandada haya sido negada o desatendida.

Artículo 25o. El presente Tratado será ratificado por cada una de las dos partes contratantes segun sus respectivas formalidades, i las ratificaciones serán canjeadas en la ciudad de Turin dentro del término de diez i ocho meses.

En testimonio de lo cual los respectivos Plenipotenciarios han firmado i sellado el presente Tratado.

Hecho en Turin en doble orijinal a diez i ocho de agosto del año del Señor de mil ochocientos cuarenta i siete.

(L.S.)

Eladio Urisarri

(L.S.)

Solaro de la Margarita

Artículo adicional. S. M. Sarda juzgando conveniente por motivos particulares el continuar cobrando por ahora derechos diferenciales a cargo de las banderas extranjeras sobre el trigo, aceite de oliva i vinos importados directamente del Mar Negro i de los puertos del Mar Adriático, o de los del Mediterráneo hasta el Cabo de Trafalgar, no obstante los artículos 4o. i 9o. del presente Tratado, queda especialmente entendido i establecido entre las dos partes contratantes, que la República de la Nueva Granada tendrá plena i entera libertad de fijar derechos diferenciales equivalentes sobre los mismos artículos importados de los mismos paises a cargo de la bandera Sarda, en caso que el cobro de estos derechos diferenciales continuase ejercitándose a cargo de la bandera de la República de la Nueva Granada por S. M. el Rei de Cerdeña a mas del término de cuatro años, contados desde el dia del cambio de las ratificaciones del tratado i artículo separado. Pero estos derechos diferenciales equivalentes, de cualquiera especie que sean, sobre dichos artículos de comercio, cesarán de exijirse tan luego como el Gobierno de la República de la Nueva Granada quede oficialmente informado de la cesacion de los derechos diferenciales por parte de S. M. Sarda.

El presente artículo adicional tendrá la misma fuerza i valor que si se hubiese insertado palabra por palabra en el Tratado arriba firmado, i será del mismo modo ratificado.

En fe de lo cual, nosotros los infrascritos en virtud de nuestros plenos poderes hemos firmado el presente artículo adicional i hemos puesto nuestro respectivo sello.

Hecho en Turin en doble orijinal a diez i ocho del mes de agosto del año del Señor de mil ochocientos cuarenta i siete.

(L.S.)

Eladio Urisarri

(L.S.)

Solaro de la Margarita

I habiendo sido debidamente ratificados por ámbas partes el mencionado tratado i su artículo adicional, i canjeadas las ratificaciones en la ciudad de Turin el dia diez i ocho de febrero último por Manuel María Mosquera, Enviado Extraordinario i Ministro Plenipotenciario de la Nueva Granada, i Vicente Gioberti, Ministro Secretario de Estado para los Negocios Extranjeros de S. M. Sarda, por parte de sus respectivos Gobiernos.

Por tanto, en ejercicio de mis atribuciones constitucionales, he dispuesto que el preinserto tratado se publique i circule con su correspondiente artículo adicional, a fin de que todas i cada una de sus cláusulas i estipulaciones tengan fuerza de lei en la República i sean fiel i relijiosamente cumplidas i observadas.

Dado, firmado de mi mano, sellado con el sello de la República, i refrendado por el Secretario de Estado del Despacho de Relaciones Exteriores, en Bogotá a los veinte i cinco dias del mes de mayo en el año del Señor mil ochocientos cuarenta i nueve.

(L.S.)

El Presidente de la República

José Hilario López

El Secretario de Relaciones Exteriores

José Acevedo

ACTA DE CANJE DE LAS RATIFICACIONES DEL TRATADO DE
AMISTAD, COMERCIO I NAVEGACION ENTRE LA REPUBLICA
DE LA NUEVA GRANADA I SU MAJESTAD EL REI DE CERDEÑA

Habiéndose reunido los infrascritos en el Ministerio de Negocios Extranjeros con el fin de proceder al canje de las ratificaciones prestadas por el Presidente de la República de la Nueva Granada i por Su Majestad el Rei de Cerdeña al tratado de amistad, comercio i navegacion concluido por sus respectivos Plenipotenciarios en Turin a 18 de agosto de 1847; i habiendo sido reconocidos en buena i debida forma los instrumentos de estas ratificaciones por ámbas partes, se verificó el canje el dia de hoi del modo acostumbrado.

En fe de lo cual los infrascritos han extendido por duplicado la presente dilijencia, i le han puesto el sello de sus armas en Turin el dia 18 de febrero de 1849.

El Enviado Extraordinario i Ministro Plenipotenciario de la República de la Nueva Granada,

(L.S.)

M. M. Mosquera i A.

El Ministro Secretario de Estado para los Negocios Extranjeros de S. M. el Rei de Cerdeña.

(L.S.)

Gioberti

NUEVA GRANADA I CERDEÑA

(TRADUCCION)

Real Secretaría de Estado para los Negocios Etranjeros.—Turin, 12 de julio de 1850.

Exelentísimo Señor:

El Parlamento Nacional votó hace poco tiempo una lei que S. M. tuvo a bien sancionar con fecha 6 del corriente, en virtud de la cual todos

los derechos diferenciales de navegacion i de comercio que se cobraban hasta ahora a buques extranjeros, quedan abolidos en favor de aquellas naciones que concedan a la bandera sarda el mismo tratamiento.

Por el efecto de esta lei viene a cesar la reserva estipulada en el artículo adicional del tratado concluido el 18 de agosto de 1847 entre la Cerdeña i la Nueva Granada.

Con este motivo, tengo el honor de avisar a V. E. que ya se han espedido a las autoridades de los puertos nacionales las órdenes relativas a la plena ejecucion de esta providencia en favor de la bandera de la República de la Nueva Granada, i no dudo que ese Gobierno se sirva dar lo mas pronto posible al de S. M. la seguridad de que considera, como cesante desde este momento la reserva eventual consagrada en dicho artículo, i aplicar a la bandera sarda derechos semejantes en los puertos de la Nueva Granada.

Aprovecho entretanto con placer esta oportunidad para ofrecer a V. E. el testimonio de los sentimientos de mi mas distinguida consideracion.

El Presidente del Consejo, Ministro Secretario de Estado para los Negocios Extranjeros,

Aseglio

A S. E. el Sr. Ministro de Relaciones Exteriores de la República de la Nueva Granada en Bogotá.

CONTESTACION

Despacho de Relaciones Exteriores.

Bogotá, 11 de octubre de 1850.

Exelentísimo Señor:

Con mucho placer he recibido i puesto en conocimiento de mi Gobierno la estimable nota que V. E. se dignó dirigirme con fecha 12 de junio último, manifestándome que S. M. el Rei de Cerdeña habia sancionado el dia 6 del propio mes, una lei que estingue en favor de las naciones que concedan a la bandera sarda igual tratamiento, los derechos diferenciales

de navegacion i comercio que anteriormente se cobraban a las mercancías importadas en los puertos de ese Reino bajo bandera extranjera.

Impuesto del contenido de la referida nota el Ciudadano Presidente de la República, me ha ordenado contestar a V. E. manifestándole el placer que tan liberal providencia le ha causado; i esponiendo al mismo tiempo que en virtud de que la lei de 14 de junio de 1847 abolió en la Nueva Granada los derechos diferenciales de importacion no se cobran ya hoí tales derechos en nuestros puertos a ninguna nacion extranjera, i por consiguiente tampoco a los buques de los dominios de S. M. el Rei de Cerdeña. Por tanto son innecesarias las órdenes que solicita V. E. se espidan a las aduanas marítimas de la República para que se entienda cesante i caduca la disposicion contenida en el artículo adicional al tratado de amistad, comercio i navegacion entre la Nueva Granada i Cerdeña, firmado en Turin el dia 18 de agosto de 1847.

I dejando así cumplida la órden del Ciudadano Presidente de la República, aprovecho gustoso esta oportunidad para ofrecer a V. E. las cordiales manifestaciones del alto aprecio i distinguida consideracion con que tengo el honor de repetirme de V. E. mui atento obediente servidor.

Victoriano de D. Parédes

A. S. E. el Sr. Ministro de Relaciones Exteriores de S. M. el Rei de Cerdeña.

FUENTE EDITORIAL:

Gaceta Oficial. No. 1049, 1849 (31/5), p. 225-230; No. 1162, 1850 (17/10), p. 539.

OTRAS EDICIONES:

Colombia. Tratados, etc. *Colección de tratados públicos, convenciones y declaraciones diplomáticas de los Estados Unidos de Colombia*. Imprenta de Echeverría Hermanos, 1866, p. 194-209⁽²⁾.

Uribe, Antonio José. *Anales diplomáticos y consulares de Colombia*. Bogotá, Imprenta Nacional, 1920, t. 6, p. 156-164.

NOTAS

(1) Edición bilingüe en: *Gaceta Oficial (Nota del editor)*.

(2) Edición bilingüe en: Colombia. Tratados, etc. *Colección de tratados públicos, convenciones y declaraciones diplomáticas de los Estados Unidos de Colombia*, p. 194-209 (*Nota del editor*).

TRATADO DE CONFEDERACIÓN ENTRE LAS
REPÚBLICAS DEL PERÚ, BOLIVIA, CHILE,
ECUADOR Y NUEVA GRANADA

Lima, 8 de febrero de 1848

Firmantes:

POR NUEVA GRANADA, *Juan de Francisco Martín*

POR ECUADOR, *Pablo Merino*

POR PERÚ, *Manuel Ferreiros*

POR BOLIVIA, *José Ballivian*

POR CHILE, *Diego José Benavente*

En el nombre de la Santísima Trinidad

Habiendo proclamado su emancipación política los pueblos del Continente Americano, que por tres siglos habían sufrido una dura opresión, como colonias españolas, lograron vindicar sus derechos, triunfando en una lucha larga y sangrienta, y constituidos en Repúblicas independientes con principios é instituciones liberales y grandes elementos de riqueza y de prosperidad, abrieron su comercio á todas las Naciones. Pero no obstante las fundadas y halagüeñas esperanzas sobre el porvenir de estas Repúblicas, se hallan aun débiles, como lo han sido en su origen todas las Naciones, expuestas á sufrir usurpaciones ú ofensas en su independencia, su dignidad y sus intereses, o a ver turbadas sus recíprocas relaciones de paz y de amistad.

En semejante situacion, nada mas natural y necesario para las Repúblicas hispano-americanas, que dejar el estado de aislamiento en que se han hallado, y concertar medios eficaces para estrechar sólidamente su union, para sostener su independencia, su soberanía, sus instituciones, su dignidad y sus intereses, y para arreglar siempre por vías pacíficas y amistosas las diferencias que entre ellas puedan suscitarse. Ligadas por los vínculos del origen, el idioma, la religion y las costumbres, por su posicion geográfica, por la causa comun que han defendido, por la analogía de sus instituciones, y sobre todo por sus comunes necesidades y recíprocos intereses, no pueden considerarse sino como partes de una

misma Nacion, que deben mancomunar sus fuerzas y sus recursos para remover todos los obstáculos que se oponen al destino que les ofrecen la naturaleza y la civilizacion.

Asi como han sido nuevos y extraordinarios los ejemplos que ha presentado la América española en su emancipacion política, asi es tambien nueva y extraordinaria la condicion en que se halla; condicion tan especial como favorable para establecer sus diversas relaciones de la manera mas conforme á sus propias necesidades y bien entendidos intereses y á los principios sagrados del derecho de las naciones. Convencidos de esto los Gobiernos de las Repúblicas del Perú, Bolivia, Chile, Nueva Granada y Ecuador, han convenido en celebrar los pactos necesarios sobre los puntos indicados, y al efecto han conferido plenos poderes á sus respectivos ministros, á saber: el Gobierno del Perú, al ciudadano Manuel Ferreiros, — el de Bolivia, al ciudadano José Ballivian, — el de Chile, al ciudadano Diego José Benavente, —el del Ecuador, al ciudadano Pablo Merino, — el de la Nueva Granada, al ciudadano Juan de Francisco Martin; quienes habiendo canjeado y examinado sus poderes, y hallándolos bastantes y en debida forma, han celebrado el siguiente:

TRATADO DE CONFEDERACION

Artículo primero. Las altas partes contratantes se unen, ligan y confederan para sostener la soberanía y la independenciam de todas y cada una de ellas; para mantener la integridad de sus respectivos territorios; para asegurar en ellos su dominio y señorío; y para no consentir que se infieran impunemente á ninguna de ellas ofensas ó ultrajes indebidos. Al efecto, se auxiliarán con sus fuerzas terrestres y marítimas, y con los demas medios de defensa de que puedan disponer, en el modo y términos que se estipulan en el presente tratado.

Artículo segundo. En virtud del artículo anterior, y para los efectos que en él se expresan, se entenderá llegado el *casus foederis*:

1o. Cuando alguna Nacion extranjera ocupe ó intente ocupar cualquiera porcion de territorio que se halle dentro de los límites de algunas de las Repúblicas Confederadas, ó haga uso de la fuerza para sustraer tal territorio del dominio y señorío de dicha República, sea cual fuere el pretexto que se alegue para ello; pues las Repúblicas Confederadas se garantizan mutuamente y de la manera mas expresa y solemne, el domi-

nio y señorío que tienen á todo el territorio que se halle comprendido dentro de sus respectivos límites; y no reconocen ni reconocerán derecho en ninguna Nacion extranjera, ni en ninguna tribu indígena, para disputarles aquel dominio y señorío.

2o. Cuando algun gobierno extranjero intervenga ó pretenda intervenir con la fuerza para alterar las instituciones de alguna ó de algunas de las Repúblicas Confederadas; para exigir que hagan lo que no fuere lícito por el derecho de gentes, ó no fuere conforme con los usos recibidos por las Naciones civilizadas, ó no fuere permitido por sus propias leyes, ó para impedir la ejecucion de las mismas leyes, ó de las órdenes, resoluciones ó sentencias dictadas con arreglo á ellas.

3o. Cuando alguna ó algunas de las Repúblicas Confederadas reciban de un Gobierno extranjero ó de alguno de sus agentes, ultraje ú ofensa grave, ya directamente, ya en la persona de alguno de sus agentes diplomáticos, y no se obtenga de dicho Gobierno la debida reparacion, despues de haber sido solicitada.

4o. Cuando aventureros ó individuos desautorizados, ya con sus propios medios, ya protegidos por algun Gobierno extranjero, invadan ó intenten invadir con tropas extranjeras el territorio de algunas de las Repúblicas Confederadas, para intervenir en los negocios políticos del país, ó para fundar colonias ú otros establecimientos, con perjuicio de la independencia, soberanía ó dominio de la respectiva República.

Artículo tercero. Si alguna de las Repúblicas Confederadas recibiere agresion, ofensa ú ultraje de una potencia extranjera, en cualquiera de los casos del artículo anterior, y el Gobierno de dicha República no hubiere podido obtener la debida reparacion ó satisfaccion, se dirigirá al Congreso de los Plenipotenciarios de las Repúblicas Confederadas, presentándole una exposicion comprobada del origen, curso y estado de la cuestion, y de las razones que demuestren haber llegado el caso de que las Repúblicas Confederadas hagan causa comun para vindicar los derechos de la que ha sido agraviada. Si el Congreso de los Plenipotenciarios resolviere ser justa la demanda de dicha República, lo participará á los Gobiernos de todas las Repúblicas Confederadas, para que cada una de ellas se dirija al de la Nacion que hubiere cometido la agresion, ó inferido la ofensa ó el ultraje, pidiendo la debida satisfaccion ó reparacion; y si esta fuere negada ó eludida, sin motivo suficiente que justifique tal procedimiento, el Congreso de los Plenipotenciarios declarará haber llegado el

casus foederis, y lo comunicará á los Gobiernos de las Repúblicas Confederadas para los efectos del artículo 6o. de este tratado, y para que cada una contribuya con el contingente de fuerzas y medios que le correspondan, en el modo y términos que acordare el mismo Congreso.

Si en el caso de este artículo no estuviere reunido ó pronto á reunirse el Congreso de los Plenipotenciarios, la República agraviada presentará la exposicion comprobada, de que se ha hablado, á los Gobiernos de las otras Repúblicas Confederadas, para que apreciando su justicia, puedan dirigir los respectivos reclamos, á fin de obtener la debida reparacion; y si esta fuere denegada, se reunirá sin demora el Congreso de los Plenipotenciarios, para que declare si ha llegado el *casus foederis*, y se proceda á lo que fuere consiguiente á su declaratoria.

Artículo cuarto. Cuando el Congreso de los Plenipotenciarios de las Repúblicas Confederadas no hallare justa la demanda que una de ellas haga por supuesta injuria recibida de otra potencia, ó cuando una potencia extranjera, injuriada por alguna de las Repúblicas Confederadas, no hubiere podido obtener de esta la debida reparacion, hallada justa por el Congreso de los Plenipotenciarios, este citará á los Gobiernos de las demas Repúblicas Confederadas para que todos interpongan su mediacion y buenos oficios, á fin de que se obtenga un avenimiento pacífico; pero si esto no se lograre, y por ello se abriere la guerra entre las dos Naciones interesadas, las demas Repúblicas Confederadas permanecerán neutrales en la contienda.

Artículo quinto. Si ántes de que el Congreso de los Plenipotenciarios de las Repúblicas Confederadas resolvieren sobre la demanda de auxilios hecha por alguna de las Repúblicas, fuere invadido el territorio de esta por las fuerzas enemigas, y los Gobiernos de las otras Repúblicas Confederadas reconocieren ser injusta la invasion, y haber en ella un peligro comun, podrán dar los auxilios correspondientes, como si hubiesen sido decretados por el Congreso de los Plenipotenciarios.

Artículo sexto. Una vez comunicado á los Gobiernos de las Repúblicas Confederadas haberse resuelto por el Congreso de los Plenipotenciarios ser llegado el *casus foederis*, para obrar contra alguna potencia extranjera, si esta hubiese hecho agresion ó abierto hostilidades contra alguna ó algunas de dichas Repúblicas, todas estas se considerarán en guerra con aquella potencia; y en consecuencia cortarán toda clase de relaciones con ella, y ninguna de las Repúblicas Confederadas admitirá, miéntras duren

las hostilidades, ninguna clase de efectos de comercio, naturales ó manufacturados, originarios del territorio de la potencia enemiga.

Los ciudadanos ó súbditos de la Nacion enemiga que se hallen en el territorio de las Repúblicas Confederadas, deberán salir de él dentro de seis meses, si tuvieren en el país bienes raíces, y dentro de cuatro si no los tuvieren, excepto en los casos para los que se haya acordado otra cosa por tratados anteriores.

Si la potencia contra la cual deban emplearse las fuerzas de las Repúblicas Confederadas, en virtud de la declaratoria del Congreso de los Plenipotenciarios, no hubiese hecho agresion, ni abierto hostilidades contra ninguna de dichas Repúblicas, deberán los Gobiernos de estas, declararle la guerra en la forma debida, para que tenga efecto lo que en este artículo queda acordado.

Artículo séptimo. Las Repúblicas Confederadas declaran tener un derecho perfecto á la conservacion de los límites de sus territorios segun existian al tiempo de la independendia de la España los de los respectivos vireinatos, capitanías generales, ó presidencias en que estaba dividida la América española; y para demarcar dichos límites donde no lo estuviesen de una manera natural y precisa, convienen en que cuando esto ocurra, los Gobiernos de las Repúblicas interesadas nombren comisionados, que reunidos, y reconociendo en cuanto fuere posible el territorio de que se trate, determinen la línea divisoria de las Repúblicas, tomando las cumbreras divisorias de las aguas, el thalweg de los rios, ú otras líneas naturales, siempre que lo permitan las localidades; á cuyo fin podrán hacer los necesarios cambios y compensaciones de terreno, de la manera que consulte mejor la recíproca conveniencia de las Repúblicas. Si los respectivos Gobiernos no aprobáren la demarcacion hecha por los comisionados, ó estos no pudieren ponerse de acuerdo para hacerla, se someterá el asunto á la decision arbitral de alguna de las Repúblicas Confederadas, ó de alguna de las Naciones amigas, ó del Congreso de los Plenipotenciarios.

Las Repúblicas, que habiendo sido partes de un mismo Estado al proclamarse la independendia, se separaron despues de 1840, serán conservadas en los límites que se les hubieren reconocido, sin perjuicio de los tratados que hayan celebrado ó celebraren para variarlos ó perfeccionarlos conforme al presente artículo.

Lo acordado en este artículo, en nada altera los tratados ó convenios sobre límites, celebrados entre algunas de las Repúblicas Confederadas,

ni contraria la libertad que estas Repúblicas tienen para arreglar entre si sus respectivos límites.

Artículo octavo. Si se pretendiere reunir dos ó mas de las Repúblicas Confederadas en un solo Estado ó dividir en varios Estados alguna de dichas Repúblicas, ó segregar de una de ellas para agregar á otra de las mismas Repúblicas, ó á una potencia extranjera, uno ó mas puertos, ciudades ó provincias, será preciso, para que tal cambio tenga efecto, que los Gobiernos de las demas Repúblicas Confederadas, declaren expresamente por sí ó por medio de sus plenipotenciarios en el Congreso, no ser perjudicial dicho cambio á los intereses y seguridad de la Confederacion.

Artículo noveno. Las Repúblicas Confederadas, con el fin de que se conserve entre ellas inalterable la paz, adoptando el principio que aconsejan el derecho natural y la civilizacion del siglo, establecen: que cualesquiera cuestiones ó diferencias que entre ellas se susciten, se arreglen siempre por vias pacíficas, tocando á la Confederacion el hacer reparar cualquiera ofensa ó agravio que alguna ó algunas de dichas Repúblicas infieran á otras ú otras de la Confederacion. En consecuencia, jamás se emplearán las fuerzas de unas contra otras, á no ser que alguna ó algunas rehusen cumplir lo estipulado en los tratados de la Confederacion, ó lo resuelto conforme á ellos por el Congreso de los Plenipotenciarios; pues en estos casos se emplearán los medios necesarios para hacer entrar en sus deberes á la República ó Repúblicas refractarias, con arreglo á lo que las demas Repúblicas de la Confederacion acordaren entre sí, directamente, ó por medio de sus Plenipotenciarios en el Congreso.

Artículo 10o. En cualquier caso no previsto, en que se susciten, entre dos ó mas de las Repúblicas Confederadas, cuestiones ó diferencias capaces de turbar las buenas relaciones de paz y de amistad que deben existir entre ellas, y no hayan podido terminar tales cuestiones ó diferencias por medio de su correspondencia ó de sus negociaciones diplomáticas, los Gobiernos de las demas Repúblicas Confederadas interpondrán sus buenos oficios directamente ó por medio de sus Plenipotenciarios, y se esforzarán afin de que las Repúblicas interesadas entren en un avenimiento que asegure sus buenas relaciones. Pero si esta mediacion no fuere bastante para que las dichas Repúblicas terminen sus desavenencias, ni se convinieren en someterlas al arbitraje de un Gobierno elegido por ellas mismas, entonces el Congreso de los plenipotenciarios, examinando los motivos en que cada una de las Repúblicas interesadas funde su preten-

sion, dará la decision que hallare mas justa. Si alguna de las Repúblicas Confederadas abriere hostilidades faltando á lo acordado en este artículo y el anterior, ó rehusare cumplir lo decidido por el Congreso, las demas Repúblicas Confederadas suspenderán todos sus deberes para con ella, sin perjuicio de los demas medios que tengan á bien adoptar para hacer efectiva la decision y para que la República refractaria sienta las consecuencias de su infidelidad á este pacto.

Artículo 11o. Si los Plenipotenciarios de las Repúblicas Confederadas reunidos en Congreso, hubieren de interponer sus buenos oficios á fin de terminar las cuestiones ó diferencias suscitadas entre algunas de dichas Repúblicas, y para verificarlo creyeren conveniente el que alguno ó algunos de ellos pasen cerca de los Gobiernos de las Repúblicas interesadas, podrán disponerlo así, dándoles las instrucciones necesarias para que su mediacion tenga toda la eficacia y buen resultado que debe desearse.

Artículo 12o. Conservando, como conserva, cada una de las Repúblicas Confederadas, el pleno derecho de su independencia y de su soberanía, no podrán intervenir en sus negocios internos, ni los Gobiernos de las otras Repúblicas, ni el Congreso de los Plenipotenciarios; pero no se entenderá como tal intervencion los auxilios que deben prestarse con arreglo á este tratado, ni los medios que conforme á él pueden emplearse para asegurar su cumplimiento y el de los demas Tratados de la Confederacion.

Artículo 13o. Ninguna de las Repúblicas Confederadas permitirá que en su territorio se hagan reclutamientos, que se organicen tropas, ó que se hagan armamentos ú otros aprestos de guerra, de cualquier especie que sean, con el objeto de hostilizar ó de turbar la paz y tranquilidad interior de otra de las Repúblicas de la Confederacion.

Artículo 14o. Los reos por delitos comunes, que, en el país donde se hubieren cometido, tuvieren señalada pena de muerte, ó de trabajos públicos, reclusion ó encarcelamiento por cuatro ó mas años, los desertores del ejército ó de la marina, los deudores alzados ó fraudulentos, y los deudores al erario nacional ó á otros fondos públicos de una de las Repúblicas Confederadas que se asilaren en otra de ellas, serán devueltos á los jueces ó tribunales á quienes competa su juzgamiento, siempre que lo soliciten por conducto de la primera autoridad política de una provincia limítrofe con la otra República, si en ella hubiere de ser juzgado el reo, ó

por conducto del Gobierno supremo, en los demas casos; debiendo acompañarse á la solicitud los documentos que conforme á las leyes del país en que haya de ser juzgado el reo, sean bastantes para decretar su prision y enjuiciamiento. La entrega del reo se hará por la primera autoridad política del lugar en que aquel se halle; y en caso de duda, sobre el valor de los documentos que se le hayan dirigido, consultará con la autoridad superior inmediata, ó con el Gobierno supremo.

Los desertores del ejército ó de la marina que se entreguen, conforme á este artículo, no podrán ser castigados en su país por la deserción cometida, sino con el aumento del tiempo de su servicio, ó con la disminucion de su pré.

Los reos por delitos de traicion, rebelion ó sedicion contra el Gobierno de una de las Repúblicas Confederadas, que se asilen en otra de ellas, no serán entregados en ningun caso; pero podrán ser expulsados del país en que se hubiesen asilado, ó internados hasta cincuenta leguas de las fronteras ó costas, cuando haya motivos fundados para temer que promuevan conspiraciones, ó amaguen de otra manera contra su propio país. La expulsion ó internacion solo podrá hacerla el Gobierno de la República que haya prestado el asilo.

Artículo 15o. Siempre que hayan de reunirse las fuerzas de las Repúblicas Confederadas, para obrar conforme á este tratado, el Congreso de los Plenipotenciarios acordará el contingente con que cada República deba contribuir; sin perjuicio de que aquella ó aquellas que vengan á ser el teatro de la guerra, aumenten sus fuerzas hasta donde sus circunstancias se lo permitan.

El contingente de las tropas se distribuirá en proporcion á la poblacion de las respectivas Repúblicas.

Las fuerzas marítimas y los trasportes para las fuerzas que hayan de conducirse por mar, se darán por las Repúblicas que los posean ó que tengan mas facilidades para su adquisicion, compensándose por las otras Repúblicas estos auxilios marítimos con tropas de tierra, ó de otro modo, segun las bases que se establezcan por el mismo Congreso de Plenipotenciarios. Quedan, sin embargo, en libertad las Repúblicas que tengan fuerzas marítimas, para dar en lugar de estas, el dinero equivalente, cuando siendo necesarias dichas fuerzas para obrar en el Atlántico, se hallen en el Pacífico, ó vice-versa.

Artículo 16o. La direccion de las fuerzas de la Confederacion, que se reunan en una de las Repúblicas Confederadas, la tendrá el Gefe Supremo de dicha República, quien podrá mandar por sí el ejército, ó nombrar el general que deba tomar el mando en gefe de él.

Los contingentes de tropas, con sus trasportes, trenes y demas artículos de guerra, los víveres y el dinero con que las Repúblicas Confederadas concurren á la defensa comun, podrán pasar y repasar libremente por el territorio de cualquiera de ellas que se halle interpuesta entre la potencia amenazada ó invadida, y la que preste el auxilio; y para evitar embarazos y abusos en este tránsito, se acordarán las reglas convenientes por los Gobiernos de las Repúblicas respectivas.

Artículo 17o. Para la indemnizacion de los gastos causados en los auxilios que se presten las Repúblicas Confederadas, se observarán los principios siguientes: si el auxilio se presta en una contienda cuya causa sea comun, é interese directamente á todas las Repúblicas Confederadas, ninguna de ellas tendrá derecho á reclamar de las otras indemnizacion alguna: si el auxilio no redundare sino en favor de alguna ó de algunas de dichas Repúblicas, estas deberán indemnizar los gastos hechos por las otras: si las fuerzas de la Confederacion se emplearen para hacer entrar en su deber á alguna de las Repúblicas Confederadas, que no hubiere observado ó cumplido lo que estuviere obligada á observar ó cumplir por los Tratados de la Confederacion, solo será responsable de los gastos la República culpable.

Artículo 18o. Cada una de las Repúblicas Confederadas nombrará un Ministro Plenipotenciario para el Congreso de la Confederacion, establecido por el presente Tratado, que deberá reunirse por primera vez en la época que se fija para hacer el canje de las ratificaciones y en lo sucesivo, en las formas que se determinen por el mismo Congreso, y por los Gobiernos de las Repúblicas Confederadas.

El Gobierno de la República en cuyo territorio se reuniere ó haya de reunirse el Congreso de los Plenipotenciarios, considerará á estos como si fuesen Ministros públicos acreditados cerca de él, y les prestará todos los auxilios que demanda el carácter sagrado é inviolable de sus personas, y los demas que necesitaren para el fácil y cumplido desempeño de su mision.

Artículo 19o. En la primera sesion de cada una de las reuniones ordinarias ó extraordinarias del Congreso de los Plenipotenciarios, se

nombrará por él un Presidente y un secretario. El mismo Congreso acordará los reglamentos necesarios para su correspondencia y su régimen económico.

Los actos del Congreso serán suscritos por todos los Plenipotenciarios, refrendados por el secretario, y sellados con el sello de la Confederación.

El sello de la Confederación representará un hemisferio con el continente de la América, llevando inscritos en sus respectivos lugares los nombres de las Repúblicas Confederadas, y en la circunferencia lo siguiente: *Confederación Americana*.

Artículo 20o. Los Plenipotenciarios de las Repúblicas Confederadas, como representantes de sus respectivos Gobiernos, podrán acordar entre sí todos los tratados y convenciones necesarios para favorecer y fomentar los intereses recíprocos de las mismas Repúblicas, y para sostener los derechos que les sean comunes, ó cuya lesión pudiera afectarlas á todas. Pero estos Tratados y Convenciones solo serán obligatorios para cada una de las Repúblicas Confederadas, en aquello que haya sido estipulado con acuerdo de su Plenipotenciario, y ratificado por su Gobierno.

Artículo 21o. El Congreso de los Plenipotenciarios de las Repúblicas Confederadas, como mediador ó árbitro en los negocios concernientes á las relaciones de las mismas Repúblicas, solo tendrá las siguientes atribuciones:

1a. Acordar las medidas, decisiones y demás actos, que expresamente le estén encargados por este tratado, ó por los que en adelante se celebren entre las Repúblicas Confederadas.

2a. Dar la debida interpretación á los tratados y convenios de las Repúblicas Confederadas entre sí, celebrados en el mismo Congreso, siempre que ocurran dudas en su ejecución.

3a. Proponer á los Gobiernos de las Repúblicas Confederadas, en los grandes conflictos en que estas puedan hallarse, las medidas que en su concepto fueren mas convenientes, y que los Plenipotenciarios no estuvieren autorizados á acordar por medio de tratados.

Todos los actos de que habla este artículo podrán acordarse con el voto de la pluralidad absoluta de todos los Plenipotenciarios de las Repúblicas Confederadas, y no necesitarán de la ratificación de ningún Gobierno para llevarse á efecto, siempre que no sean contrarios á las

bases establecidas en este tratado, ó á las que se establezcan en los que en adelante se celebren.

Se entenderá que hay pluralidad absoluta de votos para los efectos de este artículo, cuando haya un número de votos conformes, que exceda al de la mitad de las Repúblicas Confederadas.

Artículo 22o. El Congreso de los Plenipotenciarios de las Repúblicas Confederadas podrá negociar como representante de la Confederacion, con los Gobiernos de las potencias que lo reconozcan como tal, en los casos siguientes:

1o. Para celebrar aquellos tratados que los Gobiernos de todas las Repúblicas Confederadas juzgaren conveniente se celebren bajo principios uniformes para todas ellas; bien entendido que estos tratados no serán obligatorios sino cuando hayan sido ratificados por todos los Gobiernos de las Repúblicas interesadas.

2o. Pedir, y aceptar ó no, las satisfacciones debidas á la Confederacion por las injurias ó agravios que se hayan inferido á cualquiera ó á cualesquiera de las Repúblicas Confederadas y que hayan sido declarados comunes á todas.

3o. Para suspender las hostilidades, en caso de guerra entre las Repúblicas Confederadas y otra potencia, mientras se celebran los tratados definitivos de paz.

En los casos 2o. y 3o. de este artículo bastará para los acuerdos del Congreso la concurrencia de los votos de la pluralidad absoluta de los Plenipotenciarios de las Repúblicas Confederadas. Si el acuerdo fuere favorable al avenimiento ó á la paz, y alguno de los Plenipotenciarios hubieren sido contrarios á él, las Repúblicas que estos representen, quedarán en libertad de continuar por sí las reclamaciones ó las hostilidades; pero en este caso las demas Repúblicas permanecerán neutrales.

Artículo 23o. El presente tratado y el de comercio y navegacion firmado en esta fecha, se comunicarán á los Gobiernos de los Estados americanos que no han concurrido á su celebracion, excitándolos para que les presten su accesion. Los Estados de cuyos Gobiernos se obtuviere esta accesion quedarán incorporados en la Confederacion, y serán en todo considerados como si hubiesen concurrido á la celebracion de estos tratados.

Artículo 24o. El presente tratado será ratificado por los Gobiernos de las Repúblicas contratantes, y los instrumentos de ratificacion serán

canjeados en esta ciudad de Lima en el término de veinticuatro meses, ó ántes si fuere posible.

En fé de lo cual, nosotros los Ministros Plenipotenciarios de las Repúblicas del Perú, Bolivia, Chile, Nueva Granada y Ecuador, firmamos el presente y lo sellamos con nuestros respectivos sellos, en Lima, á ocho días del mes de Febrero del año del Señor de mil ochocientos cuarenta y ocho.

*Manuel Ferreyros, José Ballivian,
D. J. Benavente, J. de Francisco Martin, Pablo Merino*

FUENTE EDITORIAL:

Torres Caicedo. J. M. *Unión Latinoamericana. Pensamiento de Bolívar para formar una liga americana: su origen y sus desarrollos.* París, Librería de Rosa y Bouret, 1865, p. 202-209.

FUENTE DOCUMENTAL:

S. I.

45

TRATADO DE COMERCIO Y NAVEGACIÓN ENTRE
PERÚ, BOLIVIA, CHILE, ECUADOR Y NUEVA GRANADA.

Lima, 8 de febrero de 1848.

Firmantes:

POR NUEVA GRANADA. *Juan de Francisco Martín*
POR PERÚ. *Manuel Ferreyros*
POR BOLIVIA. *José Ballivian*
POR CHILE. *Diego José Benavente*
POR ECUADOR. *Pablo Merino*

En el nombre de la Santísima Trinidad

Los gobiernos de las Repúblicas de Bolivia, Chile, Ecuador, Nueva Granada y Perú deseando proporcionar al comercio recíproco de dichas

Repúblicas todas las posibles facilidades y proteccion, como uno de los medios mas eficaces de promover el desarrollo y el incremento de su industria y de su riqueza, y de hacer mas segura y ventajosa la Confederacion que se ha estipulado en el tratado firmado en esta misma fecha; y habiendo convenido en celebrar los pactos necesarios para la consecución de aquel fin, confirieron la autorización competente a sus respectivos plenipotenciarios, a saber: el gobierno de Bolivia al ciudadano José de Ballivian; el de Chile, al ciudadano Diego José Benavente; el del Ecuador, al Ciudadano Pablo Merino el de la Nueva Granada, al Ciudadano Juan de Francisco Martín, y el del Perú, al ciudadano Manuel Ferreiros, quienes reunidos en congreso, y previo el canje de sus respectivos poderes, que hallaron bastantes y en debida forma, han celebrado el siguiente tratado de comercio y navegacion:

Artículo primero. Los nacionales de cualquiera de las Repúblicas contratantes confederadas gozarán en cualquiera de las otras de la Confederacion de la misma libertad y garantías que los nacionales del país, para frecuentar sus costas y territorio, y traficar allí con toda clase de producciones, manufacturas y mercancías; para residir en el país, adquirir en él propiedades, y disponer de ellas en vida ó por testamento, para ejercer cualquiera clase de industria, oficio ú profesion; para manejar por sí sus propios negocios ó encargarlos á quien mejor le parezca; y para representar ante las autoridades juzgados ó tribunales y seguir ante ellos sus pleitos, demandas, reclamaciones y defensas. Y en ningun caso se les exigirá otros ó mas altos derechos ó emolumentos que los que pagaren los naturales del país.

Artículo segundo. Las Repúblicas Confederadas admitirán en su territorio á cualesquiera individuos de otras naciones que quieran viajar, traficar y establecerse en él, sometiéndose á las leyes del país. Miéntras solo se hallaren como transeuntes estarán exentos de la milicia, de cargas personales y de contribuciones extraordinarias; pero si se hallaren domiciliados en el país estarán sujetos á las mismas cargas y contribuciones que los naturales; á no ser que por tratados especiales se haya estipulado otra cosa: se entenderá que un extranjero se halla domiciliado en el país cuando hayan trascurrido dos años de permanencia en él, ejerciendo algun oficio ó profesion, ó manteniendo cualquier establecimiento de agricultura, industria ó comercio.

Artículo tercero. En ninguna de las Repúblicas contratantes se exigirá un derecho mayor de cuatro pesos por cada pasaporte que se expida para fuera de su territorio; y no se cobrará derecho alguno por el pase que se ponga en los pasaportes que los transeuntes presenten para este efecto á las autoridades respectivas; siendo sí de cargo de quien los presente dar el papel competente cuando fuere necesario: en los casos á que este artículo se refiere, no se ocasionará retardo ni embarazo á los interesados, excepto en el caso de que haya motivos suficientes para que puedan ser detenidos conforme á las leyes del país.

Artículo cuarto. Los productos naturales ó manufacturados de cualquiera de las Repúblicas Confederadas, que en buques de estas se introduzcan en otra de las mismas Repúblicas en que sean de lícito comercio, solo pagarán la tercera parte de los derechos de importacion impuestos á los mismos productos cuando pertenezcan á una nacion extranjera. Los derechos de peaje, pontazgo y pasaje que se cobren en el tránsito para la internación, y cualquiera otros municipales impuestos ó que se impusieren sobre los expresados productos de las Repúblicas Confederadas, importados de unas á otras, no podrán ser mayores que los que se cobren sobre los efectos del país.

Parágrafo único. Se entenderá como una ampliacion de este artículo, fundada en la misma compensacion que expresa el artículo 13, la mayor rebaja ó completa extincion de los derechos de importacion que pueden concederse reciprocamente cualquiera de las Repúblicas Confederadas sobre los productos de sus respectivos territorios.

Artículo quinto. Cuando los productos naturales ó manufacturados de las Repúblicas Confederadas hayan de ser embarcados en los puertos de algunas de ellas para los puertos de otra de las mismas, deben ir acompañados de una factura firmada por el remitente, en que se exprese el pormenor del contenido de cada bulto, su peso ó medida y el lugar de su procedencia; cuya factura será certificada por el Cónsul, ó Vice-Cónsul de la República á donde se dirijan, residente en el puerto del embarque, debiendo dicho empleado, ántes de dar su certificacion, cerciorarse de que los productos que expresa la factura son efectivamente de la República de donde se hace la exportacion. A falta de Cónsul ó Vice-Cónsul de la República á donde se dirigen los efectos, podrán ser certificadas las facturas por el Cónsul ó Vice-Cónsul de una Nacion amiga. Las facturas

certificadas se presentarán al jefe de la aduana del puerto por donde se haga la remision, para que haciendo constar en ellas el embarque de los bultos, forme un registro de las diversas facturas originales y lo dirija en pliego cerrado al jefe de la aduana del puerto para donde se despache el buque.

Parágrafo primero. Cada República queda en libertad de dar los reglamentos necesarios para la comprobacion de la nacionalidad de los productos de que habla este artículo; cuyos reglamentos los comunicará a los Gobiernos de las otras Repúblicas, para su conocimiento y el de los negociantes.

Parágrafo segundo. Cuando se trate de introducir en una de las Repúblicas Confederadas productos de otras, sin los requisitos expresados en este artículo, serán considerados dichos productos como extranjeros, y como tales quedarán sujetos al pago de los derechos establecidos sobre estos por las leyes.

Parágrafo tercero. Cuando los productos se introduzcan por tierra de una á otra República limítrofe, se observarán las reglas que hubiesen acordado ó acordaren dichas Repúblicas.

Artículo sexto. Los buques de cualquiera de las Repúblicas Confederadas que arriben á los puertos de una de las mismas Repúblicas, serán considerados á su entrada, durante su permanencia y á su salida, como buques nacionales para el cobro de derechos de tonelada, anclaje, pilotaje, fanal y cualquiera otros de puerto.

Parágrafo primero. Las Repúblicas Confederadas tendrán como buques nacionales de cada una de ellas respectivamente, todos aquellos que esten provistos de una patente de su respectivo Gobierno, expedida conforme á sus propias leyes, y al efecto cada una de las dichas Repúblicas comunicará á las otras sus leyes de navegacion y la forma legal de sus patentes.

Parágrafo segundo. Lo estipulado en este tratado no reforma ni altera las leyes y reglamentos expedidos ó que se expidieren en cada República sobre el comercio costanero ó de cabotaje.

Artículo séptimo. Los contratos celebrados y los documentos otorgados en una de las Repúblicas Confederadas tendrán, en cualquiera de las otras, la misma fuerza y el mismo valor que en el país en que hubieren sido celebrados ú otorgados; y las autoridades, jueces y tribunales los harán

cumplir, bien sean los contratantes naturales del mismo país, ó bien lo sean de otro cualquiera, siempre que el demandado resida en el territorio de la jurisdicción de la autoridad, juez ó tribunal ante quien se le demande.

Artículo octavo. Cuando un río navegable separe los territorios de dos de las Repúblicas Confederadas, su navegacion será libre, y comun para entrambas Repúblicas.

Parágrafo único. Los ríos navegables que atraviesen los territorios de dos ó mas de las Repúblicas Confederadas serán en toda su extension de libre navegacion para las mismas Repúblicas cuyos territorios atraviesen.

Artículo noveno. Si, contra lo que debe esperarse, llegare el caso desgraciado de hallarse en guerra alguna ó algunas de las Repúblicas Confederadas con otra ú otras de las mismas Repúblicas Confederadas, renuncian desde ahora y para siempre al servicio de corsarios en tal guerra.

Artículo 10o. En el caso de hallarse en guerra las Repúblicas Confederadas con otra ú otras Naciones, los juzgados y tribunales de presas en cualquiera de las dichas Repúblicas tendrán jurisdicción para conocer en las causas de presas hechas por corsarios armados por cuenta de particulares con patente de cualquiera de las mismas Repúblicas, y para proceder contra dichos corsarios por excesos cometidos en alta mar contra el comercio de las Naciones amigas ó neutrales.

Artículo 11o. Las Repúblicas Confederadas, en todo caso de guerra internacional, arreglarán sus procedimientos, respecto del comercio de los enemigos y de los neutrales, á los siguientes principios:

1o. No es lícito á individuos de una de las Naciones beligerantes comerciar con el enemigo, y si lo hicieren, aun cuando empleen para ello agentes neutrales, quedarán sujetas á confiscacion las mercancías adquiridas en tal comercio.

2o. Las propiedades que se conduzcan bajo pabellon neutral son libres, aun cuando sean propiedad del enemigo, y por lo mismo no están sujetas á confiscacion, excepto los artículos de contrabando de guerra, ó cuando el buque pertenezca á una Nacion que no reconozca la libertad de las mercancías por ir bajo pabellon neutral.

3o. Se entiende por artículos de contrabando de guerra, las armas, máquinas y municiones especialmente fabricadas ú ordinariamente usadas para hacer la guerra por mar ó por tierra; las armaduras, fornituras y

vestidos hechos para el uso ó usanza militar, los caballos y sus arneses, y armaduras, y los víveres que se conduzcan para las plazas sitiadas ó bloqueadas.

4o. Son confiscables los buques de Naciones, ciudadanos ó súbditos enemigos, y las propiedades que en ellos se conduzcan, pertenecientes á Naciones, ciudadanos ó súbditos enemigos.

5o. Se considerarán como propiedades enemigas, aun cuando pertenezcan á los propios nacionales ó á los neutrales las siguientes: 1o. Los productos de los bienes raices de territorio enemigo: 2o. Los efectos y mercancías que correspondan á establecimiento ó casa de comercio existente en territorio enemigo: 3o. los efectos y mercancías de tráfico con territorio enemigo y correspondientes á individuos domiciliados en el mismo territorio: 4o. los buques que naveguen con pasaporte ó con pabellon del enemigo.

6o. Cuando exista ó amenace la guerra, y para los efectos de ella, se entiende que los derechos de propiedad de las mercancías no experimentan alteracion alguna desde el embarque hasta la entrega.

7o. Las mercancías embarcadas por individuos neutrales con destino á país enemigo, bajo contrato de pasar á ser propiedad del enemigo á su llegada, se reputan propiedad del enemigo, si se apresan en el tránsito.

8o. La guerra termina la ejecucion de los pactos existentes entre ciudadanos ó subditos de dos Naciones beligerantes, á no ser que dichos pactos sean susceptibles de suspension, pues en este caso, quedando suspendidos durante la guerra, podrán revivirse al restablecimiento de la paz.

9o. Son de todo punto nulos los pactos que durante la guerra se celebren entre individuos de dos naciones beligerantes, sin permiso expreso de su Gobierno, aun cuando dichos pactos los celebren con intervencion de un tercero.

10o. Cualquiera Estado tiene derecho, cuando se ofrezca una expedicion de guerra, de tomar los buques neutrales que se hallen en sus puertos para trasportar sus soldados, armas y municiones, mediante el pago del flete correspondiente y la indemnizacion de perjuicios; pero á ningun buque podrá obligársele á hacer un segundo viaje con tal objeto.

11o. Cuando por un Gobierno se decrete el bloqueo de un puerto enemigo, se publicará en el principal periódico oficial de dicho Gobierno

y se avisará á los Agentes Diplomáticos y Consulares de otras Naciones que existan en el país, fijando para la absoluta cesacion del comercio con tal puerto, un plazo que será, para cada Nacion neutral, igual al tiempo que se calcule necesario para que se haga la comunicacion desde el lugar en que se hace la publicacion hasta el puerto principal de dicha nacion, y desde allí hasta el puerto bloqueado. Durante aquel plazo, solo podrán ser detenidos y confiscados los artículos de contrabando de guerra que se dirijan al puerto bloqueado; pero luego que dicho plazo termine serán tambien confiscables los buques que intenten eludir el bloqueo, y las mercancías que conduzcan; á no ser que se pruebe no haber podido tener noticia del bloqueo en los puertos de donde saliesen los buques ántes de verificarlo, en cuyo caso se dejarán libres estos buques y sus cargamentos que no fueren contrabando de guerra, con prevencion de no dirigirse nuevamente al puerto bloqueado, so pena de confiscacion.

12o. No se reconoce el sitio ó bloqueo de una plaza ó puerto, sino cuando actualmente esté sostenido por fuerzas de un beligerante, capaces de impedir la entrada de los neutrales.

13o. No es lícito el saqueo de las ciudades y plazas enemigas, aun cuando sean tomadas por asalto.

Artículo 12o. Ademas de las mútuas concesiones que las Repúblicas Confederadas se otorgan por el presente tratado, cada una de ellas concede á las otras todos los favores y garantías que haya acordado ó acordáre á cualquiera otra Nacion mas favorecida.

Artículo 13o. Las ventajas que mútuamente se conceden las Repúblicas Confederadas por el presente tratado, son una compensacion de la Confederacion, garantía territorial y demas beneficios que se han otorgado; y por consiguiente el tratamiento de la nacion mas favorecida concedido á cualquier Estado extranjero para sus productos naturales o manufacturados, debe entenderse sin perjuicio de los favores que las Repúblicas Confederadas se han otorgado ó se otorgaren reciprocamente.

Artículo 14o. Las Repúblicas Confederadas declaran abolido para siempre el tráfico de esclavos que se ha hecho extrayendo los negros de Africa para trasportarlos á otros puntos del mundo como objeto de comercio, y considerarán y tratarán como piratas á cualquiera individuos que se ocuparen en tal tráfico.

Artículo 150. El presente tratado será obligatorio por doce años á todas las Repúblicas contratantes y continuará siéndolo hasta un año despues que alguna ó algunas de dichas Repúblicas comunicaren al Congreso de los Plenipotenciarios su intencion de que cese en todo ó en parte.

Artículo 160. El presente tratado será ratificado por los Gobiernos de las Repúblicas contratantes, y los instrumentos de ratificacion serán canjeados en esta ciudad de Lima en el término de veinte y cuatro meses ó antes si fuere posible.

En fé de lo cual nosotros los Ministros Plenipotenciarios de las Repúblicas de Bolivia, Chile, Ecuador, Nueva Granada y Perú firmamos el presente y lo sellamos con nuestros respectivos sellos, en Lima á 8 de febrero de 1848.

*Juan de Francisco Martín,
Pablo Merino,
Manuel Ferreiros,
Jose Ballivian,
D. J. Benavente.*

FUENTE EDITORIAL:

Torres Caicedo, J. M. *Unión Latinoamericana. Pensamiento de Bolívar para formar una liga americana: su origen y sus desarrollos.* París, Librería de Rosa y Bouret. 1865. p. 219-228.

FUENTE DOCUMENTAL:

S.I.

CONVENCIÓN CONSULAR ENTRE PERÚ,
BOLIVIA, CHILE, ECUADOR Y NUEVA GRANADA

Lima, 8 de febrero de 1848

Firmantes:

POR NUEVA GRANADA. *Juan de Francisco Martín*

POR PERÚ. *Manuel Ferreiros*

POR BOLIVIA. *José Ballivian*

POR CHILE. *Diego José Benavente*

POR ECUADOR. *Pablo Merino*

En el nombre de la Santísima Trinidad.

Los gobiernos de las Repúblicas de Bolivia, Chile, Ecuador, Nueva-Granada y Perú, reconociendo la necesidad de fijar de una manera expresa y permanente las funciones que puedan ejercer, prerogativas que deban de gozar y deberes que estén obligados á cumplir los Cónsules que admitan en sus territorios, afin de que puedan obrar con entera seguridad en el desempeño de su destino y para evitar cuestiones sobre los procedimientos de dichos cónsules o con dichos cónsules, han convenido en celebrar las estipulaciones necesarias sobre la materia, y al efecto han autorizado competentemente a sus respectivos plenipotenciarios, a saber: el gobierno de Bolivia, al ciudadano Jose Ballivian, el de Chile, al ciudadano Diego José Benavente; el del Ecuador, al ciudadano Pablo Merino, el de la Nueva Granada, al ciudadano Juan de Francisco Martín, y el del Perú al ciudadano Manuel Ferreiros, quienes reunidos en congreso, y previo el canje y examen de sus plenos poderes, que hallaron bastantes y en debida forma, han acordado la siguiente convención consular:

Artículo primero. Cada una de las Repúblicas contratantes podrá mantener en las principales ciudades ó plazas comerciales de las otras y en los puertos abiertos en ellas al comercio extranjero, Cónsules particulares encargados de proteger los derechos ó intereses comerciales de su Nación

y favorecer á sus compatriotas en las dificultades que les ocurran. También podrán nombrar cónsules generales como jefes de los demás cónsules, o para atender a muchas plazas comerciales o puertos a un tiempo, y vicecónsules para los puertos de menor importancia y para obrar bajo la dependencia de los Cónsules particulares. Sin embargo, cada República podrá exceptuar aquellas ciudades, plazas ó puertos en donde no fuera conveniente la residencia de dichos empleados; pero esta excepción será comun á todas las Naciones. Lo que en la presente convención se diga de los cónsules en general, se entenderá no solo de los cónsules particulares, sino también de los cónsules generales y de los vicecónsules, siempre que puedan hallarse en los casos de que se trate.

Artículo segundo. Los Cónsules nombrados para residir en una de las Repúblicas contratantes, deben presentar al Gobierno de ella sus *letras patentes* ó de provision para que si no halla inconveniente les ponga el *Exequatur*, y obtenido este, las exhibirán á las autoridades superiores del lugar en que hayan de ejercer sus funciones, para que ellas ordenen se les reconozca en sus empleos y se les guarden las prerogativas que les corresponden en el respectivo distrito Consular.

Artículo tercero. Los Cónsules admitidos en una de las Repúblicas contratantes podrán ejercer en su respectivo distrito consular las funciones siguientes:

1o. Dirigirse á las autoridades del distrito de su residencia y ocurrir en caso necesario al Gobierno Supremo, por medio del Agente Diplomático de su Nacion, si lo hubiere, y directamente en caso contrario, reclamando contra cualquiera infraccion de los tratados de comercio, que se cometa por las autoridades ó empleados del país, con perjuicio del comercio de la Nacion á que el Cónsul sirva.

2o. Dirigirse á las autoridades del distrito Consular y en caso necesario ocurrir al Gobierno Supremo por medio del respectivo Agente Diplomático, si lo hubiere, ó directamente en caso contrario, reclamando contra cualquiera abuso que los empleados ó autoridades del país cometan contra individuos de la Nacion á que sirva el Cónsul y cuando fuere necesario promover lo conveniente para que no se les niegue ni retarde la administracion de justicia, y para que no sean juzgados ni penados, sino por los jueces competentes y con arreglo á las leyes vigentes.

3o. Como defensores natos de sus compatriotas, presentarse á su nombre cuando por ellos fueren solicitados, ante las respectivas autoridades del país, en los negocios en que tengan necesidad de su apoyo.

4o. Acompañar á los capitanes, contra maestres y patrones de los buques de su Nacion en todo lo que tengan que hacer para el manifiesto de sus mercancías y despacho de documentos, y estar presentes en los actos en que por las autoridades, jueces ó tribunales del país haya de tomarse alguna declaracion á los dichos individuos y cualesquiera otros que pertenezcan á las respectivas tripulaciones.

5o. Recibir las declaraciones, protestas y relaciones de los capitanes, contra maestres y patrones de los buques de su Nacion, por razon de averías padecidas en la mar, y las protestas que cualesquiera individuos de su Nacion tengan á bien hacer sobre asuntos mercantiles. Estos documentos, en copia auténtica, expedida por el Cónsul, serán admitidos en los juzgados y tribunales, y tendrán el mismo valor que si hubieren sido otorgados ante los mismos juzgados ó tribunales.

6o. Arreglar todo lo relativo á las averías que hayan sufrido en alta mar los efectos y mercancías embarcados en buques de la Nacion á que sirva el Cónsul, que lleguen al puerto en que este resida, siempre que no haya estipulacion contraria entre los armadores, los cargadores y aseguradores. Pero si se hallaren interesados en tales averías, habitantes del país á donde resida el Cónsul, que no sean de la Nacion á que este sirva, toca á las autoridades locales el conocer y resolver sobre dichas averías.

7o. Componer amigable y extrajudicialmente las diferencias que se susciten entre sus compatriotas, sobre asuntos mercantiles, siempre que ellos quieran someterse á su arbitramento voluntariamente; en cuyo caso el documento en que conste la decision del Cónsul, autorizado por el Canciller ó Secretario, tendrá toda la fuerza de un documento guarenticio otorgado con todos los requisitos necesarios para ser obligatorio á las partes interesadas.

8o. Hacer que se mantenga el debido órden interior á bordo de los buques mercantes de su Nacion, y decidir en las diferencias que sobrevengan entre el capitan, los oficiales y los individuos de la tripulacion, excepto cuando los desórdenes que sobrevengan á bordo puedan turbar la tranquilidad pública, ó cuando en las diferencias estén mezclados individuos que no sean de la Nacion á que pertenezca el buque, pues en estos casos deberán intervenir las autoridades locales.

9o. Dirigir todas las operaciones relativas al salvamento de los buques de la Nacion á que pertenezca el Cónsul, cuando naufraguen en las costas del distrito en que él resida. En tal caso las autoridades locales solo intervendrán para mantener el órden, dar seguridad á los intereses salvados y hacer que se cumplan las disposiciones que deben observarse para la entrada y salida de estos. En ausencia y hasta la llegada del Cónsul, deberán tambien dichas autoridades tomar todas las medidas necesarias para la conservacion de los efectos naufragados.

10o. Tomar posesion, formar inventarios, nombrar peritos, para hacer los avalúos, y proceder á la venta de los bienes muebles de los individuos de su Nacion que hayan muerto en el país de la residencia del Cónsul, sin dejar ejecutores testamentarios ni herederos forzosos. En tales diligencias procederá el Cónsul asociado de dos negociantes nombrados por él mismo, y para la práctica de las mismas diligencias y la entrega de los bienes y sus productos, observará las leyes respectivas y las instrucciones que tengan de su gobierno. Cuando el cónsul no se hallare en el lugar en que haya ocurrido la muerte del individuo, las autoridades locales tomarán las providencias de su resorte, para dar seguridad á los bienes de este.

11o. Pedir á las autoridades locales el arresto de los marineros que deserten de los buques de la Nacion á que sirva el Cónsul, exhibiendo, si fuere necesario, el registro del buque, el rol de la tripulacion ú otro documento oficial que justifique la demanda. Las dichas autoridades darán las providencias de su competencia para la persecucion, aprehension y arresto de aquellos desertores y los pondrán á disposicion del cónsul; pero si el buque á que pertenezcan hubiere salido y no se presentáre ocasion para hacerlos partir, se mantendrán en arresto á expensas del Cónsul, hasta por tres meses; y si cumplido este término no se hubieren remitido, serán puestos en libertad por las respectivas autoridades, y no podrán ser nuevamente arrestados por la misma causa.

12o. Dar pasaportes y visar los que se hubieren dado á los individuos de su Nacion, que salgan del puerto de su residencia y á los demas individuos que salgan del mismo puerto y se dirijan á dicha Nacion, siempre que no tengan impedimento para hacerlo conforme á las leyes y disposiciones que deban observarse en el país.

13o. Nombrar un Canciller ó Secretario cuando no lo tenga el Cónsul y fuere necesario para autorizar sus actos.

140. Nombrar agentes de comercio para prestar todos los buenos oficios que estén á su alcance á los individuos de la Nacion á que sirva, por desempeñar las comisiones que el cónsul tenga á bien confiarles, fuera del lugar de su residencia; bien entendido que estos agentes no gozarán de ninguna de las prerogativas que se conceden á los Cónsules.

Artículo cuarto. Los Cónsules de cualquiera de las Repúblicas contratantes residentes en otra de las mismas, podrán hacer uso de sus atribuciones en favor de los individuos de las otras Repúblicas contratantes que no tuvieren Cónsul en el mismo lugar.

Artículo quinto. Las Repúblicas contratantes no reconocen en los Cónsules carácter diplomático, y por lo mismo no gozarán en ellas las inmunidades concedidas á los Agentes públicos acreditados con aquel carácter; pero para que dichos Cónsules puedan ejercer expeditamente las funciones que les corresponden, gozarán las siguientes prerogativas:

10. Los Archivos de los consulados serán inviolables, y no podrán ser ocupados por ningun funcionario del país en que se hallen.

20. Los cónsules, en todo lo que sea exclusivamente relativo al ejercicio de sus funciones, serán independientes del Estado en cuyo territorio residan.

30. Los cónsules no serán reducidos á prision por faltas ó delitos leves, en que no haya motivo para que fuguen del país por sustraerse al castigo. En todo lo que provenga de las negociaciones mercantiles que ejerzan dichos Cónsules, no tendrán excepcion alguna respecto de los demas habitantes del país.

40. Los cónsules y sus cancilleres o secretarios estarán exentos de todo servicio público, de contribuciones personales y de las extraordinarias que se impongan en el país de su residencia. Esta exención no comprende á los cónsules y sus cancilleres ó Secretarios que sean nacionales del país en que residan.

50. Para tomar a los Cónsules declaraciones jurídicas, los respectivos jueces se trasladarán á las casas de dichos Cónsules, haciéndoseles saber previamente por medio de un recado atento, y siempre que sea necesaria su asistencia á los juzgados y tribunales, se les citará por escrito, y se les dará asiento al lado de los jueces.

60. A fin de que las habitaciones de los cónsules sean fácil y generalmente conocidas para la conveniencia de los que tengan que ocurrir á

ellas, les será permitido enarbolar allí las banderas de sus respectivas Naciones, y poner sobre sus puertas un cuadro en que se halle pintado un navio con una inscripcion que exprese la Nacion á que sirve el Cónsul; pero estas insignias no suponen derecho de asilo, ni sustraen la casa ó sus habitantes á las pesquisas que los Magistrados del país puedan hacer en ellas lo mismo que en las de los demas habitantes, en los casos determinados por las leyes.

Artículo sexto. Los Cónsules que se admitan en cualquiera de las Repúblicas contratantes tendrán, respecto del Gobierno y de las autoridades del país, los siguientes deberes:

1o. Estar sometidos á las leyes y á las autoridades del país en todo aquello en que no se les haya concedido una especie de exencion y de la misma manera que lo estén los demas habitantes.

2o. Poner á la disposicion de las autoridades, jueces y tribunales del país á los individuos refugiados en la casa consular ó en algún buque mercante de la Nacion á que sirva el Cónsul que se halle surto en alguno de los puertos del distrito consular, cuando sean reclamados por dichas autoridades, jueces ó tribunales, por haber cometido delitos ó crímenes justiciables por ellas; pero este deber impuesto á los Cónsules, no obsta para que las respectivas autoridades procedan por si á la extraccion de los delincuentes, siempre que lo juzguen necesario.

3o. No permitir que del puerto en que residan, salgan los buques de su Nacion que tengan á bordo individuos respecto de los cuales se haya resuelto por las autoridades, juzgados ó tribunales del país que no puedan salir sin satisfacer á las justas demandas que contra ellos se hayan hecho.

4o. No dar pasaporte á ningun individuo de su Nacion, ó que se dirija á ella, que tenga que responder ante alguna de las autoridades, juzgados ó tribunales del país por delito ó falta que hubiere cometido ó por demanda que hubiera sido legalmente admitida, siempre que se haya dado al Cónsul el aviso correspondiente.

5o. Cuidar de que los buques de su Nacion no quebranten la neutralidad cuando la Nacion en que el Cónsul resida se halle en guerra con otra.

Artículo séptimo. Los Cónsules que las Repúblicas contratantes admitan de otras Naciones, quedarán sujetos á todas las reglas acordadas en esta Convencion, siempre que por tratados celebrados anteriormente no se hallen dichas Repúblicas expresamente obligadas á observar otras reglas que sean contrarias á estas.

Artículo octavo. La presente Convencion se comunicará á los Estados Americanos que no han concurrido á su celebracion, excitándolos para que le presten su accesion.

Artículo noveno. La presente Convencion será ratificada por los Gobiernos de las Repúblicas contratantes, y los instrumentos de ratificacion serán canjeados en esta ciudad de Lima en el término de veinte y cuatro meses contados desde esta fecha, ó ántes, si fuere posible.

En fe de lo cual nosotros los Plenipotenciarios de las Repúblicas de Bolivia, Chile, Ecuador, Nueva Granada y Perú, firmamos el presente y lo sellamos con nuestros respectivos sellos, en Lima a ocho días del mes de febrero del año del Señor de mil ochocientos cuarenta y ocho.

*Juan de Francisco Martin,
Pablo Merino,
Manuel Ferreiros,
José Ballivian,
Diego José Benavente.*

FUENTE EDITORIAL:

Torres Caicedo, J. M. *Unión latinoamericana. Pensamiento de Bolívar para formar una liga americana, su origen y sus desarrollos.* París, Librería de Rosa y Bouret, 1865, p. 228-236.

FUENTE DOCUMENTAL:

S. I.

CONVENCIÓN DE CORREOS ENTRE PERÚ, BOLIVIA, CHILE, ECUADOR Y NUEVA GRANADA

Lima, 8 de febrero de 1848

Firmantes:

POR NUEVA GRANADA, *Juan de Francisco Martín*

POR PERÚ, *Manuel Ferreiros*

POR BOLIVIA, *José Ballivian*

POR CHILE, *Diego José Benavente*

POR ECUADOR, *Pablo Merino*

En el nombre de la Santísima Trinidad

Los gobiernos de las Repúblicas de Bolivia, Chile, Ecuador, Nueva Granada y Perú, deseando dar á las mútuas relaciones políticas y mercantiles de dichas Repúblicas las mayores facilidades posibles, por medio de sus comunicaciones y correspondencia, y contribuir de esta manera á estrechar y asegurar su amistad, union y confederacion, han convenido en estipular las reglas conducentes á tales fines, y para ello han autorizado competentemente á sus respectivos Plenipotenciarios, á saber: el Gobierno de Bolivia, al ciudadano José Ballivian; el de Chile, al ciudadano Diego José Benavente; el del Ecuador, al ciudadano Pablo Merino; el de la Nueva Granada, al ciudadano don Juan de Francisco Martín, y el del Perú al ciudadano Manuel Ferreiros, quienes reunidos en Congreso, y previo al canje y exámen de sus respectivos plenos poderes, que hallaron bastantes y en debida forma, han acordado la siguiente convención de correos:

Artículo primero. La correspondencia epistolar, los pliegos é impresos que se dirijan de una de las Repúblicas contratantes con destino a otras de las mismas Repúblicas, o por el territorio de estas a otra Nacion extranjera, ya tenga su origen en la República que los dirige ó ya los haya recibido de otra Nacion que no sea de las contratantes, serán despachados por las estafetas y conducidos por los correos y postas establecidas en la correspondiente línea por las Repúblicas respectivas, y no se cobrarán derechos de porte por la dicha correspondencia epistolar y por los dichos pliegos é impresos, sino en los casos y términos que se expresa en esta convencion.

Artículo segundo. La correspondencia epistolar, los pliegos é impresos que se dirijan oficialmente por el Gobierno ó al Gobierno de cualquiera de las Repúblicas contratantes, los que se dirijan entre sí sus Agentes Diplomáticos, y los que estos dirijan á los Cónsules, o se les dirijan por ellos, se conducirán conforme al artículo anterior por los respectivos correos y postas de las dichas Repúblicas, sin exigirse derecho alguno de porte en ninguna de ellas; bien entendido que para que la correspondencia se tenga por oficial, debe llevar el sello de la oficina ó empleado público que la dirige, ó la firma de este. La misma exencion de derechos tendrán los periódicos, impresos, sea quien fuere la persona a quien o por quien se dirijan.

Artículo tercero. La correspondencia epistolar y los pliegos no comprendidos en la exencion de derechos de portes establecida en el artículo anterior, pagarán por todo derecho de porte, dos reales por cada carta ó pliego que no tenga mas de un cuarto de onza de peso, y un real por cada cuarto de onza de peso mas que tuviere, y por lo que excediere de un número completo de cuartos de onza de peso. Este derecho de porte podrá pagarse indistintamente ó en la primera estafeta de donde salga la carta ó pliego, ó en la estafeta en donde deba ser entregado, si la carta ó pliego fuere destinado á alguna de las Repúblicas Confederadas; pero si fuere destinado á otro Estado, se pagará precisamente en la estafeta de donde salga.

Artículo cuarto. Los folletos y demas impresos que no fueren periódicos, pagarán la cuarta parte de lo que pagan las cartas y pliegos proporcionalmente, siempre que su peso pase de cuatro onzas, pues si no pasaren de este peso serán libres de porte.

Artículo quinto. Los Gobiernos de las Repúblicas contratantes garantizan solemnemente la inviolabilidad de la correspondencia y la seguridad y exactitud de su conduccion y de la de los demas documentos que se transmitan por sus estafetas, correos y postas, conforme á esta convencion. Si algun empleado en la Administracion de las dichas estafetas ó en la conduccion de la correspondencia, violare ó permitiere violar dicha correspondencia, ó sustrajere ó retuviere, ó permitiere sustraer ó retener carta, pliego ó impreso cualquiera de los expresados en esta convencion, será suspendido por el respectivo Gobierno, luego que tenga datos suficientes de la verdad del hecho, y se le someterá á juicio para los demas efectos legales.

Artículo sexto. La presente convencion no deroga las estipulaciones mas liberales que se hayan acordado por algunas de las Repúblicas contratantes sobre los puntos á que ella se contrae, ni obstará para que acuerden en lo sucesivo cualesquiera otros cuyo objeto sea dar mas facilidad y franquicia á sus comunicaciones.

Artículo séptimo. Las Repúblicas contratantes no renuncian por la presente convencion el derecho que tuvieren de cobrar, sobre la correspondencia é impresos conducidos por su territorio, á su territorio, ó de su territorio en balijas de otras Naciones, los portes que por tratados ó convenios celebrados con tales Naciones, se hayan fijado ó se fijaren por la conduccion de dicha correspondencia.

Artículo octavo. La presente convencion durará por doce años contados desde el dia del canje de las ratificaciones; pero si ninguna de las partes contratantes anunciare á las otras por una declaracion oficial un año antes de la espiracion del plazo, su intencion de hacerla terminar, continuará siendo obligatoria hasta un año despues de haberse hecho una declaracion semejante.

Artículo noveno. La presente convencion se comunicará á los Gobiernos de los Estados Americanos que no han concurrido á su celebracion, excitándolos para que le presten su accesion.

Artículo 10o. La presente convencion será ratificada por los Gobiernos de las Repúblicas contratantes y los instrumentos de ratificacion serán canjeados en esta Ciudad de Lima en el término de veinte y cuatro meses o antes si fuere posible.

En fé de lo cual nosotros los Ministros Plenipotenciarios de las Repúblicas de Bolivia, Chile, Ecuador, Nueva Granada, y Perú, firmamos el presente y lo sellamos con nuestros respectivos sellos en Lima a ocho dias del mes de febrero del año del Señor de mil ochocientos cuarenta y ocho.

Juan de Francisco Martin
Pablo Merino,
Manuel Ferreiros,
José Ballivian,
D. J. Benavente

FUENTE EDITORIAL:

Torres Caicedo, J. M. *Unión latinoamericana. Pensamiento de Bolívar para formar una liga americana, su origen y sus desarrollos*. París, Librería de Rosa y Bouret, 1865, p. 236-239.

FUENTE DOCUMENTAL:

S. I.

48

CONVENCIÓN PARA LA RECÍPROCA EXTRADICIÓN
DE REOS ENTRE LA REPÚBLICA DE LA
NUEVA GRANADA Y LA REPÚBLICA FRANCESA ^{(1) y (2)}

Bogotá, 9 de abril de 1850

Firmantes:

POR NUEVA GRANADA, *Victoriano de D. Paredes*

POR FRANCIA, *Eduardo de Lisle*

El Presidente de la República de la Nueva Granada i el Presidente de la República Francesa, deseosos de facilitar la administracion de justicia, i de asegurar la represion de los delitos que se cometan en los territorios de las dos naciones, i cuyos autores o cómplices pretendan eludir la vindicta legal huyendo del un país i refujiándose en el otro; han resuelto celebrar una convencion en que se establezcan reglas fijas, fundadas en una perfecta reciprocidad, para la mutua estradicion de los acusados o condenados como reos de los delitos que se especificarán.

En consecuencia, nombraron con tal objeto sus respectivos Plenipotenciarios a saber:

El Presidente de la República de la Nueva Granada al ciudadano Victoriano de D. Parédes, Secretario de Estado del Despacho de Relaciones Exteriores de la misma República;

I el Presidente de la República Francesa al ciudadano Eduardo de Lisle, Encargado de Negocios de Francia cerca del Gobierno de la República de la Nueva Granada, i oficial de la Orden de la Lejion de honor.

Los cuales, despues de haberse comunicado sus plenos poderes i hallándolos en la forma debida, han convenido en lo siguiente:

Artículo primero. El Gobierno Granadino i el Gobierno Frances se comprometen a entregarse recíprocamente, a escepcion de sus nacionales, todos los individuos prófugos de la Nueva Granada i refujiados en Francia, o prófugos de Francia i refujiados en la Nueva Granada, que sean perseguidos o condenados por los Tribunales competentes como autores o cómplices de alguno de los delitos enumerados en el artículo 2o. de la presente Convencion, i la estradicion tendrá lugar en vista de la reclamacion que uno de los dos Gobiernos dirija al otro por vía diplomática.

Artículo segundo. Los delitos por los cuales deberá acordarse recíprocamente la estradicion, son los siguientes:

1o. Asesinato, envenenamiento, parricidio, infanticidio, homicidio.

2o. Castramiento, estupro u otro atentado contra el pudor, emprendido o consumado con violencia.

3o. Incendio.

4o. Robo, cuando haya sido acompañado de circunstancias que conforme a la lejislacion de los dos países, le den el carácter de crimen.

5o. Falsificacion de escrituras públicas o documentos auténticos.

6o. Falsificacion de documentos particulares o de comercio, cuando el hecho tenga afecta pena aflictiva o infamante, segun la lejislacion de los dos países.

7o. Fabricacion o emision de moneda falsa.

8o. Fabricacion o emision de papel moneda falso; i alteracion de papel moneda.

9o. Sustraccion de caudales, efectos o documentos de cualquiera especie pertenecientes al Estado, que se cometa por empleados o depositarios públicos, o por individuos particulares; cuando esta sustraccion tenga señaladas penas aflictivas e infamantes en las leyes de los dos países.

10o. Bancarota o quiebra fraudulenta en perjuicio del Tesoro público, o de individuos particulares.

11o. Falso testimonio, i sobornacion de testigos.

Artículo tercero. Los documentos que deberán presentarse en apoyo de las demandas de estradicion, serán el mandato de arresto librado contra los acusados conforme a las leyes del país cuyo Gobierno pide la estradicion, o cualesquiera otras piezas que por lo ménos tengan la misma fuerza que dicho mandato, i en las cuales tambien se indiquen la naturale-

za i gravedad de los hechos que hayan ocasionado la demanda de estradicion i la disposicion penal aplicable a estos hechos.

Artículo cuarto. Cuando haya lugar a la estradicion, todos los objetos aprehendidos que puedan servir para averiguar el delito o delitos, así como los efectos robados, se entregarán a la potencia reclamante, ya sea que la estradicion pueda verificarse, por haberse aprehendido al reo, o ya sea que ella no pueda efectuarse por haberse escapado nuevamente dicho acusado o reo. De la misma manera se entregarán las cosas robadas i los instrumentos o piezas que sirvan para probar el delito o delitos, aunque por causa de muerte no pueda llevarse a efecto la estradicion.

Artículo quinto. Si aconteciere que individuos extranjeros en la Nueva Granada i en Francia, huyeren del uno de estos países i se refugiaron en el otro, despues de haber cometido alguno de los delitos enumerados en el artículo segundo; no se acordará la estradicion de tales individuos sinó luego que el Gobierno del país a que pertenezcan los extranjeros reclamados, o el Representante de dicho país, haya sido consultado i puesto en aptitud de hacer saber los motivos que pueda tener para oponerse a la estradicion.

Esta disposicion se observará igualmente por el Gobierno Granadino respecto de los franceses, i por el Gobierno Frances respecto de los granadinos cuya estradicion les fuere demandada por otros Gobiernos.

Artículo sexto. Si el individuo cuya estradicion se reclama estuviere acusado o hubiere sido condenado por crímenes o delitos cometidos en el país en que se haya refugiado, no podrá ser entregado sinó despues de haber sido juzgado, absuelto o indultado; i en caso de condenacion, despues de haber sufrido la pena pronunciada contra él.

Artículo séptimo. La demanda de estradicion no será admitida si despues de ocurridos los hechos que se imputen, o de practicado el proceso, o pronunciada la condenacion, se hubiere adquirido la prescripcion de la accion o de la pena, conforme a las leyes del país en que el extranjero se encuentre.

Artículo octavo. Si el individuo cuya estradicion fuere reclamada hubiere contraido con particulares, obligaciones que no pueda cumplir a causa de su estradicion, esta sin embargo se llevará a efecto, quedando la parte perjudicada en libertad para jestionar sus derechos ante la autoridad competente.

Artículo noveno. Los gastos de arresto, detencion i trasporte que se ocasionen en caso de estradicion hasta el lugar en que esta se verifique, seran de cargo de aquel de los dos Estados en que el acusado o reo haya sido aprehendido, i se le reintegrarán por la parte reclamante.

Artículo 10o. Esceptúanse de la presente convencion los crímenes i delitos políticos; i se estipula espresamente, que el individuo cuya estradicion se haya acordado, no podrá ser perseguido en ningun caso por ningun delito político anterior a la estradicion; pues esta solo puede tener lugar para perseguir i castigar los delitos comunes especificados en el artículo segundo. Se estipula igualmente, que la fecha de la presente Convencion será el punto de partida para su aplicacion; i que los hechos anteriores a dicha fecha no podrán ser objeto de ninguna demanda de estradicion.

Artículo 11o. La presente convencion permanecerá en fuerza i vigor hasta que alguna de las partes contratantes haya notificado a la otra, con un año de anticipacion, su voluntad de hacerla cesar.

Artículo 12o. La presente Convencion será ratificada conforme a las Constituciones de los dos países, i las ratificaciones se canjearán en Bogotá dentro del término de doce meses, o ántes si fuere posible.

En fé de lo cual, los respectivos Plenipotenciarios firman la presente Convencion, i la sellan con sus sellos particulares.

Dada en Bogotá el dia nueve de abril de mil ochocientos cincuenta.

(L.S.)

Victoriano de D. Parédes

(L.S.)

E. de Lisle

I habiendo sido debidamente ratificada por ámbas partes la mencionada Convencion, i canjeadas las ratificaciones en la ciudad de Bogotá el dia 12 del corriente mes, por José María Plata, Secretario de Estado del Despacho de Relaciones Exteriores, i el Baron Clian Goury du Roslan Enviado Extraordinario i Ministro Plenipotenciario de la República Francesa, por parte de sus respectivos Gobiernos.

Por tanto, en ejercicio de mis atribuciones constitucionales, he dispuesto que la preinserta Convencion se publique i circule, a fin de que

todos y cada una de sus cláusulas i estipulaciones tengan fuerza de lei en la República, i sean fiel i relijiosamente cumplidas i observadas.

Dado, firmado de mi mano, sellado con el sello de la República, i refrendado por el Secretario de Estado del Despacho de Relaciones Exteriores en Bogotá a los doce dias del mes de mayo, en el año del señor mil ochocientos cincuenta i dos.

(L.S.)

José Hilario López

(L.S.)

El Secretario de Relaciones Exteriores

José María Plata

ACTA DE CANJE DE LAS RATIFICACIONES DE LA PREINSERTA CONVENCION

Habiéndose reunido los infrascritos, José María Plata, Secretario de Estado del Despacho de Relaciones Exteriores de la Nueva Granada, i el Baron Cliau Goury du Roslan, Enviado Estraordinario i Ministro Plenipotenciario de Francia, para proceder al canje de las Ratificaciones del Presidente de la República de la Nueva Granada i del Presidente de la República Francesa, sobre la convencion de estradicion, concluida en Bogotá, a 9 de abril de 1852, fueron presentados los instrumentos de estas Ratificaciones, i habiendo sido hallados en buena i debida forma, despues de haberlos comparado, se ejecutó el canje de ellos. En fé de lo cual, los infrascritos han estendido la presente acta, que han firmado por duplicado, i autorizado con sus sellos. Fecha en Bogotá el dia doce del mes de mayo de mil ochocientos cincuenta i dos.

(L.S.)

José María Plata

(L.S.)

Baron Goury du Roslan

FUENTE EDITORIAL:

Gaceta Oficial. No. 1374, 1852 (24/5), p. 399-401.

OTRAS EDICIONES:

Cavelier, Germán. *Tratados de Colombia. 1811-1910*. Bogotá, Kelly, 1982, t. 1, p. 199-202.

Colombia. *Tratados, etc. Colección de tratados públicos, convenciones y declaraciones diplomáticas de los Estados Unidos de Colombia*. Bogotá, Imprenta de Echeverría Hermanos, 1866, p. 240-246⁽²⁾.

Uribe, Antonio José. *Anales diplomáticos y consulares de Colombia*. Bogotá, Imprenta Nacional, 1920, t. 6, p. 164-167.

NOTAS

(1) Fue la primera convención de extradición que celebró la Nueva Granada. En: Rivas, Raimundo. *Historia diplomática de Colombia (1810-1834)*. Bogotá, Imprenta Nacional, 1961, p. 347 (*Nota del editor*).

(2) Edición bilingüe en: *Gaceta Oficial (Nota del editor)*.

(3) Edición bilingüe en: Colombia. *Tratados, etc. Colección de tratados públicos, convenciones y declaraciones diplomáticas de los Estados Unidos de Colombia*, p. 240-246 (*Nota del editor*).

49

CONVENCIÓN CONSULAR ENTRE LA REPÚBLICA DE LA NUEVA GRANADA Y LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA⁽¹⁾

Washington, 4 de mayo de 1850

Firmantes:

POR NUEVA GRANADA, *Rafael Rivas*
POR ESTADOS UNIDOS, *Juan M. Clayton*

En el nombre de la Santísima Trinidad.

Los Gobiernos de las Repúblicas de la Nueva Granada i de los Estados Unidos de América habiéndose comprometido por el artículo 34 del Tratado de Paz, Amistad, Navegacion i Comercio, celebrado en 12 de diciembre de 1846, a formar una Convencion Consular que declare especialmente las atribuciones e inmunidades de los Cónsules i Vicecónsu-

les de las partes respectivas; para dar cumplimiento a dicho artículo y con el objeto de proteger mas eficazmente su comercio i navegacion, han convenido en celebrar las estipulaciones necesarias sobre la materia, i al efecto han autorizado competentemente a sus respectivos Plenipotenciarios, a saber: el Gobierno de la Nueva Granada a Rafael Rivas, su Encargado de Negocios en los Estados Unidos, i el Gobierno de los Estados Unidos a Juan M. Clayton, Secretario de Estado, quienes, previo el canje i exámen de sus plenos poderes, que hallaron bastantes i en debida forma, convinieron en los artículos siguientes.

Artículo primero. Cada una de las Repúblicas contratantes podrá mantener en las principales ciudades o plazas comerciales de la otra i en los puertos abiertos en ella al comercio extranjero, Cónsules particulares encargados de proteger los derechos e intereses comerciales de su nacion i de favorecer a sus compatriotas en las dificultades que les ocurran. Tambien podrán nombrar Cónsules jenerales como jefes de los demas Cónsules o para atender a muchas plazas comerciales o puertos a un tiempo, i Vicecónsules para los puertos de menor importancia, o para obrar bajo la dependencia de los Cónsules particulares. Sin embargo, cada República podrá esceptuar aquellas ciudades, plazas o puertos en donde no le pareciere conveniente la residencia de dichos empleados; pero esta escepcion será comun a todas las naciones. Lo que en la presente Convencion se diga de los Cónsules en jeneral se entenderá no solo de los Cónsules particulares, sino tambien de los Cónsules jenerales i de los Vicecónsules, siempre que puedan hallarse en los casos de que se trata.

Artículo segundo. Los Cónsules nombrados por una de las partes contratantes para residir en los puertos o plazas de la otra, deben presentar al Gobierno de la República en que van a residir, sus letras patentes o de provision, para que si lo tiene a bien, les ponga el correspondiente *Exequatur*, que será espedido sin cobrar derecho alguno; i obtenido este, las exhibirán a las autoridades superiores del lugar en que hayan de ejercer sus funciones, para que ellas ordenen se les reconozca en sus empleos i se les guarden las prerogativas que les correspondan en el respectivo distrito consular. El Gobierno que recibe el empleado podrá retirarle, cuando lo estime conveniente, el *Exequatur* de sus letras consulares; pero en tal caso espresará la razon que lo mueve a este procedimiento.

Artículo tercero. Los Cónsules admitidos en cada República podrán ejercer en su respectivo distrito consular las funciones siguientes.

1a. Dirigirse a las autoridades del distrito de su residencia i ocurrir en caso necesario, al Gobierno supremo por medio del agente diplomático de su nacion, si lo hubiere, o directamente en caso contrario, reclamando contra cualquiera infraccion de los tratados de comercio, que se cometa por las autoridades i empleados del país, con perjuicio del comercio de la nacion a que el Cónsul sirva.

2a. Dirigirse a las autoridades del distrito consular, i en caso necesario ocurrir al Gobierno supremo por medio del respectivo agente diplomático si lo hubiere, o directamente en caso contrario, contra cualquier abuso que los empleados o autoridades del país cometan contra individuos de la nacion a que sirve el Cónsul, i siempre que fuere necesario promover lo conveniente para que no se les niegue o retarde la administracion de justicia, i para que no sean juzgados ni penados sino por los jueces competentes i con arreglo a las leyes vijentes.

3a. Como defensores natos de sus compatriotas, presentarse a su nombre, cuando por ellos fueren solicitados, ante las respectivas autoridades del país, en los negocios en que tengan necesidad de apoyo.

4a. Acompañar a los capitanes, contra-maestres i patrones de los buques de su nacion en todo lo que tengan que hacer para el manifiesto de sus mercancías i despacho de documentos, i estar presentes en los actos en que por las autoridades, jueces o tribunales del país haya de tomarse alguna declaracion a los dichos individuos, o a cualesquiera otros que pertenezcan a las respectivas tripulaciones.

5a. Recibir las declaraciones, protestas i relaciones de los capitanes, contra-maestres i patrones de los buques de su nacion, por razon de averías padecidas en la mar; i las protestas que cualesquiera individuos de su nacion tengan a bien hacer sobre asuntos mercantiles. Estos documentos, en copia auténtica espedida por el Cónsul, serán admitidos en los juzgados i tribunales, i tendrán el mismo valor que si hubieran sido otorgados ante los mismos jueces i tribunales.

6a. Arreglar todo lo relativo a las averías que hayan sufrido en la mar los efectos i mercancías embargados en buques de la nacion a que sirva el Cónsul, que lleguen al puerto en que este resida, siempre que no haya estipulaciones contrarias entre los armadores, los cargadores i los asegu-

radores. Pero si se hallaren interesados en tales averías habitantes del país donde resida el Cónsul i que no sean de la nacion a que este sirva, toca a las autoridades locales el conocer i resolver sobre dichas averías.

7a. Componer amigable i estrajudicialmente las diferencias que se susciten entre sus compatriotas sobre asuntos mercantiles, siempre que ellos quieran someterse voluntariamente a su arbitramento, en cuyo caso el documento en que conste la decision del Cónsul, autorizado por él mismo i por su Canciller o Secretario, tendrá toda la fuerza de un documento guarentijio otorgado con todos los requisitos necesarios para ser obligatorio a las partes interesadas.

8a. Hacer que se mantenga el debido órden interior a bordo de los buques de su nacion, i decidir en las diferencias que sobrevengan entre el capitan, los oficiales i los individuos de la tripulacion, escepto cuando los desórdenes que sobrevengan a bordo puedan turbar la tranquilidad pública, o cuando en las diferencias esten mezclados individuos que no sean de la tripulacion o de la nacion a que pertenezca el buque, pues en estos casos deberán intervenir las autoridades locales.

9a. Dirijir todas las operaciones relativas al salvamento de los buques de la nacion a que pertenezca el Cónsul, cuando naufraguen en las costas del distrito en que él resida. En tal caso las autoridades locales solo intervendrán para mantener el órden, dar seguridad a los intereses salvados i hacer que se cumplan las disposiciones que deban observarse para la entrada o salida de estos. En ausencia i hasta la llegada del Cónsul, deberán tambien dichas autoridades locales tomar todas las medidas necesarias para la conservacion de los efectos naufragados.

10a. Tomar posesion, formar inventarios, nombrar peritos para hacer los avaluos i proceder a la venta de los bienes muebles de los individuos de su nacion que hayan muerto en el país de la residencia del Cónsul sin dejar ejecutores testamentarios ni herederos forzosos. En tales dilijencias procederá el Cónsul asociado de dos comerciantes nombrados por él mismo, i para la práctica de las mismas dilijencias o la entrega de los bienes o sus productos, observará las leyes de su nacion i las órdenes que tenga de su Gobierno; pero los Cónsules no podrán ejercer estas funciones en los Estados cuya lejislacion particular no lo permita. Cuando el Cónsul no se hallare en el lugar en que haya ocurrido la muerte del individuo, las autoridades locales tomarán las providencias de su resorte para dar seguridad a los bienes de este.

11a. Pedir a las autoridades locales el arresto de los marineros que deserten de los buques de la nacion a que sirva el Cónsul, exhibiendo, si fuere necesario, el registro del buque, i rol de la tripulacion u otro documento oficial que justifique la demanda. Las dichas autoridades darán las providencias de su competencia para la persecucion, aprehension i arresto de aquellos desertores, i los pondrán a disposicion del Cónsul; pero si el buque a que pertenezcan hubiere salido i no se presentare ocasion para hacerlos partir, se mantendrán en arresto, a espensas del Cónsul hasta por dos meses, i si cumplido este término no se hubieren remitido, serán puestos en libertad por las autoridades respectivas, i no podrán ser nuevamente arrestados por la misma causa.

12a. Dar los documentos necesarios para la comunicacion entre los dos paises i visar los que se hubieren dado por las autoridades. Dar patentes de sanidad en casos necesarios, a los buques que se dirijan del puerto en que el Cónsul resida a los puertos de la nacion a que el Cónsul pertenezca; certificar sus facturas, el rol de la tripulacion i demas documentos necesarios para su comercio i navegacion.

13a. Nombrar un Canciller o Secretario, cuando no lo tenga el Consulado i sea necesario para autorizar sus actos.

14a. Nombrar agentes de comercio para prestar todos los buenos oficios que estén a su alcance a los individuos de la nacion a quien sirva, i para desempeñar las comisiones que el Cónsul tenga a bien confiarles fuera del lugar de su residencia; bien entendido que estos agentes no gozarán de las prerogativas que se conceden a los Cónsules, sino solo de las peculiares a los agentes comerciales.

Artículo cuarto. Los Cónsules de una de las Repúblicas contratantes residentes en otra nacion, podrán hacer uso de sus buenos oficios en favor de los individuos de la otra República que no tuvieren Cónsules en el mismo lugar.

Artículo quinto. Las Repúblicas contratantes no reconocen en los Cónsules carácter diplomático, i por lo mismo no gozarán en ellas las inmunidades concedidas a los Agentes públicos acreditados con aquel carácter; pero para que dichos Cónsules puedan ejercer espeditamente las funciones que les corresponden, gozarán las siguientes prerogativas.

1a. Los archivos i papeles de los Consulados serán inviolables i no podrán ser ocupados por ningun funcionario del pais en que se hallan.

2a. Los Cónsules, en todo lo que sea exclusivamente relativo al ejercicio de sus funciones, serán independientes del Estado en cuyo territorio residan.

3a. Los Cónsules, sus Cancilleres o Secretarios, estarán esentos de todo servicio público, de contribuciones personales i de las estraordinarias que se impongan en el pais de su residencia. Esta esencion no comprende a los Cónsules i sus Cancilleres o Secretarios que sean nacionales del pais en que residan.

4a. Siempre que sea necesaria la asistencia de los Cónsules en los tribunales o juzgados, se les citará por escrito.

5a. A fin de que las habitaciones de los Cónsules sean fácil i jeneralmente conocidas, para la conveniencia de los que tengan que ocurrir a ellas, les será permitido enarbolar en ellas la bandera i poner sobre sus puertas el escudo de armas de la nacion a que sirve el Cónsul, con una inscripcion que espese el empleo que ejerce; pero estas insignias no suponen derecho de asilo ni sustraen la casa o sus habitantes a las pequizas que los majistrados del pais podrán hacer en ellas, lo mismo que en las casas de los demas habitantes en los casos determinados por las leyes.

Artículo sexto. Las personas o casas de los Cónsules estarán sometidas a las leyes i autoridades del pais, en todo aquello en que no se les haya concedido una espresa esencion por esta Convencion, i de la misma manera que lo estén los demas habitantes.

Artículo séptimo. Los Cónsules no darán pasaporte a ningun individuo de su nacion o que se dirija a ella, que tenga que responder ante alguna de las autoridades, juzgados o tribunales del país, por delito o falta que hubiere cometido, o por demanda que hubiere sido legalmente admitida, siempre que se haya dado al Cónsul el aviso correspondiente; i cuidarán de que los buques de su nacion no quebranten la neutralidad cuando la nacion en que el Cónsul resida se halle en guerra con otra.

Artículo octavo. La presente Convencion será ratificada por los Gobiernos de las Repúblicas contratantes, i los instrumentos de ratificacion serán canjeados en Bogotá en el término de diez i ocho meses contados desde esa fecha, o ántes si fuere posible.

Artículo noveno. La presente Convencion obligará a las partes contratantes mientras que permanezca vijente el Tratado de Paz, Amistad, Navegacion i Comercio entre la Nueva Granada i los Estados Unidos, canjeado en Washington el diez de junio de mil ochocientos cuarenta i ocho.

En fe de lo cual, nosotros los Plenipotenciarios de las Repúblicas de la Nueva Granada i de los Estados Unidos, firmamos el presente i lo sellamos con nuestros respectivos sellos en Washington, el dia cuatro de mayo del año del señor mil ochocientos i cincuenta.

(L.S.)

Rafael Rivas

(L.S.)

John M. Clayton

**ACTA DE CANJE DE LAS RATIFICACIONES DE LA CONVENCION
CONSULAR CELEBRADA ENTRE LA NUEVA GRANADA I LOS
ESTADOS UNIDOS DE AMERICA**

Habiéndonos reunido los infrascritos, Victoriano de Diego Parédes, Secretario de Relaciones Exteriores de la Nueva Granada, i Yelverton P. King, Encargado de Negocios de los Estados Unidos en la Nueva Granada, con el objeto de canjear las ratificaciones de la Convencion Consular entre esta República i los Estados Unidos, firmada en la ciudad de Washington el dia cuatro de mayo de mil ochocientos cincuenta, hacemos constar:

Que despues de haber confrontado las dichas ratificaciones una con otra i ambas con el orijinal de la mencionada Convencion, verificamos el canje con las debidas solemnidades.

En fe de lo cual hemos firmado esta diligencia por duplicado, en Bogotá, el dia treinta de octubre, en el año del Señor mil ochocientos cincuenta i uno, i le hemos puesto nuestros respectivos sellos.

(L.S.)

Victoriano de D. Parédes

(L.S.)

Yelverton P. King

I habiendo sido debidamente ratificada por ámbas partes la mencionada Convencion i canjeadas las ratificaciones, en la ciudad de Bogotá el dia treinta del corriente mes, por Victoriano de Diego Parédes, Secretario de Estado del Despacho de Relaciones Exteriores, i Yelverton P. King, Encargado de Negocios de los Estados Unidos de América, por parte de sus respectivos Gobiernos.

Por tanto, en ejercicio de mis atribuciones Constitucionales, he dispuesto que la preinserta Convencion se publique i circule, a fin de que cada una de sus cláusulas i estipulaciones tengan fuerza de lei en la República i sean fiel i religiosamente cumplidas i observadas.

Dado, firmado de mi mano, sellado con el sello de la República, i refrendado por el Secretario de Estado del Despacho de Relaciones Exteriores, en Bogotá a los treinta dias del mes de octubre, en el año del Señor mil ochocientos cincuenta i uno.

(L.S.)

José de Obaldía

El Secretario de Relaciones Exteriores

Victoriano de Diego Parédes

FUENTE EDITORIAL:

Gaceta Oficial. No. 1285, 1851 (5/11), p. 755-758.

OTRAS EDICIONES:

Cavelier, Germán. *Tratados de Colombia. 1811-1910*. Bogotá, Kelly. 1982. t. 1. p. 203-208.

Colombia. *Tratados, etc. Colección de tratados públicos, convenciones y declaraciones diplomáticas de los Estados Unidos de Colombia*. Bogotá, Imprenta de Echeverría Hermanos. 1866. p. 248-259⁽²⁾.

Uribe, Antonio José. *Anales diplomáticos y consulares de Colombia*. Bogotá, Imprenta Nacional 1920, t. 6, p. 167-172.

NOTAS

(1) Edición bilingüe en: *Gaceta Oficial (Nota del editor)*.

(2) Edición bilingüe en: Colombia. *Tratados, etc. Colección de tratados públicos, convenciones y declaraciones diplomáticas de los Estados Unidos de Colombia*, p. 248-259 (Nota del editor).

TRATADO PARA LA EXTINCIÓN DEL TRÁFICO
DE ESCLAVOS ENTRE LA REPÚBLICA DE LA
NUEVA GRANADA Y EL REINO UNIDO DE LA
GRAN BRETAÑA E IRLANDA⁽¹⁾

Bogotá, 2 de abril de 1851

Firmantes:

POR NUEVA GRANADA, *Victoriano de Diego Parédes*

POR GRAN BRETAÑA, *Daniel F. O'Leary*

La República de la Nueva Granada i Su Majestad la Reina del Reino Unido de la Gran Bretaña e Irlanda, estando igualmente animadas por un sincero deseo de cooperar a la total estincion del detestable i criminal tráfico de esclavos, han resuelto concluir un Tratado para el especial intento de conseguir este objeto; i han nombrado respectivamente para este fin como sus Plenipotenciarios, a saber;

El Presidente de la República de la Nueva Granada, al señor Victoriano de Diego Paredes, Secretario de Estado en el Despacho de Relaciones Exteriores de la Nueva Granada; i Su Majestad la Reina del Reino Unido de la Gran Bretaña e Irlanda, al Señor Daniel Florencio O'Leary, Encargado de Negocios de Su Majestad Británica en la República de la Nueva Granada.

Quienes, habiéndose comunicado sus respectivos plenos poderes, i hallando que estaban en propia i debida forma, han acordado i concluido los artículos siguientes:

Artículo primero. Habiéndose prohibido por lei la introduccion de esclavos al territorio de la Nueva Granada, se declara por el presente Tratado prohibido en adelante i para siempre a los ciudadanos granadinos todo tráfico de esclavos en todas i cada una de las partes del mundo, como lo ha estado hace mucho tiempo por las leyes de la Gran Bretaña para todos los súbditos Británicos; i todos los ciudadanos granadinos que se ocuparen en el comercio de esclavos por mar o por tierra, o que hicieren uso de la bandera Granadina para el transporte de esclavos de un lugar a otro cualquiera, serán tratados i castigados como piratas, conforme a las leyes de la Nueva Granada.

Artículo segundo. A fin de efectuar mas completamente el objeto del presente Tratado, las dos altas partes contratantes convienen en autorizar a algunos de los buques de guerra de sus marinas respectivas, para visitar i registrar a los buques mercantes de las dos naciones, que sean encontrados en el mar dentro de los límites que se especificarán adelante, i que por la direccion de su rumbo, o por otros fundamentos razonables, suministren motivos para sospechar que están ocupados en el comercio de esclavos, e igualmente, bajo las circunstancias mencionadas en este Tratado, para detener, llevarse o enviar semejantes buques a fin de que sean sometidos a juicio de la manera acordada en este Tratado.

Artículo tercero. Los límites dentro de los cuales los bajeles mercantes de las dos naciones estarán sujetos a la visita i registro mencionados en el artículo precedente serán los siguientes:

1o. Desde el grado trijésimo quinto de longitud occidental, contado desde el meridiano de Lóndres, hasta la costa de Africa; i desde el grado décimo quinto de latitud septentrional hasta el grado vijésimo de latitud meridional.

2o. Todo al rededor de la isla de Madagascar hasta la estension de treinta leguas contadas desde aquella isla.

3o. Todo a lo largo de la costa oriental de Africa desde el décimo grado de latitud al Norte del Ecuador hasta el grado vijésimo sexto de latitud meridional, i hasta la estension de treinta leguas de distancia de aquella costa.

4o. La misma distancia todo al rededor de las costas de la isla de Cuba.

5o. La misma distancia de las costas de la isla de Puerto Rico; i

6o. La misma distancia de las costas del Brasil.

Se entiende sin embargo que un buque sospechado, avistado i al cual haya comenzado a dársele caza por los cruzeros, a tiempo que esté dentro del dicho espacio de treinta leguas, puede ser registrado por ellos mas allá de aquellos límites, si, sin haberlo perdido de vista, se consiguieren alcanzarlo a mayor distancia de cualquiera de las costas arriba mencionadas.

Artículo cuarto. Todos los buques mercantes de las dos naciones que fueren visitados en virtud de este Tratado, i que fueren hallados, ya sea con esclavos a bordo o equipados para el comercio de esclavos, serán detenidos, i serán enviados o llevados a uno de los puertos que estén bajo la jurisdiccion Británica, si el buque detenido fuere británico, o a uno de los puertos de la Nueva Granada, si el buque detenido fuere granadino, i

serán juzgados por los tribunales que conocen del crimen de piratería conforme a las leyes de los respectivos países. I tales buques con el total de sus cargamentos quedarán sujetos a la pena de confiscacion por haberseles hallado ocupados en el comercio de esclavos.

Artículo quinto. Todo buque mercante británico o granadino, que fuere visitado en virtud de las estipulaciones contenidas en los artículos segundo i tercero del presente Tratado, puede ser legalmente detenido i enviado o presentado a los tribunales competentes segun la nacion a que pertenezca, si una o mas de las cosas especificadas a continuacion se encontraren en su apresto o equipo:

1o. Escotillas con rejas abiertas en lugar de las escotillas cerradas que se usan en los buques mercantes.

2o. Divisiones o mamparas en la bodega o sobrecubierta, en mayor número de las que son necesarias para los buques ocupados en comercio legal.

3o. Tablazon de repuesto adaptada para colocarla como una segunda cubierta o cubierta para esclavos.

4o. Cadenas, grillos o esposas.

5o. Mayor cantidad de agua en barriles o aljibes de la que se requiere para el consumo de la tripulacion del buque como buque mercante.

6o. Un número extraordinario de toneles para agua o de otros receptáculos para guardar líquidos, a no ser que el capitán presente un certificado de la aduana del lugar de donde fué despachado, que manifieste que se habia dado por los propietarios de tal buque suficiente seguridad de que aquella cantidad sobrante de barriles o de otros receptáculos para echar líquidos solo se usaria para echar aceite de palma, o para otros fines de comercio legal.

7o. Mayor cantidad de vasijas para el rancho o cubetas, de las que son necesarias para el uso de la tripulacion del buque como buque mercante.

8o. Un caldero u otro aparato para cocinar de tamaño no usado, i mas grande, o acomodado para hacerlo mas grande de lo que se requiere para el uso de la tripulacion del buque como buque mercante; o mas de un caldero, u otro aparato de cocinar del grandor ordinario.

9o. Una extraordinaria cantidad de arroz o de la harina de yuca del Brasil o casabe comunmente llamada farinha, de maiz o trigo de indias; o de algun otro artículo de alimento cualquiera, mas de lo que pudiera probablemente necesitarse para el uso de la tripulacion.

10o. Una cantidad de esteras o palletas mayor de la que es necesaria para el uso del buque como buque mercante.

Cuando se encuentren a bordo los artículos enumerados en los párrafos 8o., 9o. i 10o., no espondrán el buque a detencion ni a juicio, siempre que tales artículos aparezcan puestos en el manifiesto como parte del cargamento para el comercio.

Si se probare que una o mas de las varias cosas arriba enumeradas han sido encontradas a bordo, ellas serán consideradas como testimonio prima facie (a primera vista), del actual empleo del buque en el comercio de esclavos, i en consecuencia el buque será condenado i declarado presa legal, a ménos que pruebas claras e indisputables por parte del capitán o de los propietarios confirmen a satisfaccion del Tribunal que semejante buque estaba al tiempo de su detencion o captura empleado en alguna ocupacion legal, i que aquellas de las diversas cosas arriba enumeradas que se hallaron a su bordo al tiempo de su detencion, se necesitaban para objetos legales en aquel viaje particular.

Artículo sexto. Con el fin de arreglar el modo de llevar a efecto la visita de los buques mercantes de las dos naciones por los cruceros encargados de la obligacion de impedir el comercio de esclavos, se conviene en que los comandantes de tales cruceros serán previstos de copias de este Tratado en ingles i en español, i de copias de las instrucciones contenidas en el Apéndice anexo a él, las cuales instrucciones se considerarán como parte integrante del presente Tratado.

Artículo séptimo. Si el oficial comandante de cualquiera de aquellos buques de las marinas de la República Granadina i de la Gran Bretaña respectivamente, que fuere debidamente comisionado conforme a las estipulaciones de este Tratado, se desviare bajo cualquier aspecto de las estipulaciones del dicho Tratado, o de las instrucciones anexas a él; el Gobierno que se considere agraviado por ello, tendrá derecho a pedir reparacion; i en tal caso, el Gobierno a quien pertenezca tal oficial comandante, se obliga a mandar hacer averiguacion sobre la materia de la queja, i a inflijir al oficial un castigo proporcionado a la transgresion cometida.

Artículo octavo. Las dos altas partes contratantes se comprometen mutuamente a pagar los daños i pérdidas en que se incurra por la detencion ilegal de los buques de sus respectivos súbditos o ciudadanos. Entendiéndose que el Gobierno a quien pertenece el buque apresador

pagará los daños i pérdidas ocasionados al buque capturado; i que este pago se hará dentro del término de un año contado desde el dia en que el Tribunal competente haya pronunciado sentencia definitiva respecto del buque por cuya detencion se reclame tal compensacion.

Artículo noveno. Si cualquiera de las cosas especificadas en el artículo quinto de este Tratado fuere hallada en algun buque mercante detenido con arreglo a este Tratado, no se concederá en ningun caso compensacion por pérdidas, daños o costos consiguientes a la detencion de tal buque, ni a su capitan, ni a su dueño, ni a cualquiera otra persona interesada en su equipo o cargamento, aunque el tribunal competente no pronuncie sentencia alguna de condenacion a consecuencia de su detencion.

Artículo 10o. Se conviene entre las dos altas partes contratantes, que en todos los casos en que un buque fuere detenido conforme a este Tratado, por sus respectivos cruzeros, por haber estado ocupado en el comercio de esclavos, o por haber sido equipado para los objetos de tal comercio, i a consecuencia de esto fuere sentenciado o condenado por el Tribunal competente, el dicho buque inmediatamente despues de la condenacion será desbaratado enteramente en diferentes partes, de manera que quede inútil en calidad de buque i será vendido en partes separadas, despues de haber sido así desbaratado.

Artículo 11o. La visita i detencion de los buques en cumplimiento del artículo segundo de este Tratado, se efectuarán solo por aquellos de los buques de las marinas Británica i Granadina respectivamente que fueren provistos con las instrucciones especiales contenidas en el Apéndice anexo a este Tratado, i cada una de las dos altas partes contratantes comunicará de tiempo en tiempo a la otra los nombres de los buques de guerra que estén provistos de semejantes instrucciones, la fuerza de cada buque, i los nombres de sus diversos comandantes.

Artículo 12o. De ninguna manera debe entenderse que por las estipulaciones del presente Tratado, la Nueva Granada contraiga obligacion alguna de equipar cruzeros espresamente para ayudar en la persecucion de los buques ocupados en el comercio de esclavos.

Artículo 13o. Todos los esclavos que se encuentren a bordo de un buque mercante detenido, ya sea por cruzeros Británicos o Granadinos, en conformidad con las estipulaciones de este Tratado, serán puestos a la disposicion del Gobierno de su Majestad Británica, en el tiempo i en los diferentes puertos que se estipularán en el apéndice anexo a este Tratado;

i serán inmediatamente puestos en libertad, i se les asegurará en el goce permanente de ella.

Artículo 14o. Las dos altas partes contratantes del presente Tratado convienen mutuamente, en que si al fin de veinticuatro años, contados desde la fecha del canje de las ratificaciones de él, pareciere conveniente a cualquiera de las partes, sea con motivo de haber cesado el comercio de esclavos, o por otras razones, que cese i termine el presente Tratado, será lícito para aquella de las partes contratantes el dar noticia de ello a la otra; i el Tratado cesará i terminará en conformidad al fin de un año contado desde la fecha del recibo de tal noticia.

I se entiende claramente, que si en ejercicio del derecho que las altas partes contratantes se reservan por este artículo, el presente Tratado fuere anulado, en cualquier tiempo anterior a la total cesacion del tráfico de esclavos, las obligaciones contraídas para con la Gran Bretaña por la República de la Nueva Granada por el artículo 13 del Tratado de 1825, — “de cooperar con la Gran Bretaña para la total abolición del comercio de esclavos”, permanecerán sinembargo en plena fuerza hasta que se efectúe semejante total i final abolicion.

Artículo 15o. El presente tratado, que consta de quince artículos, tendrá efecto desde el dia 7 de marzo de 1852, i será ratificado i las ratificaciones canjeadas en Bogotá dentro del término de nueve meses contados desde esta fecha o mas pronto si fuere posible.

En testimonio de lo cual los respectivos Plenipotenciarios lo han firmado i le han fijado sus respectivos sellos.

Fecho en Bogotá en este dia dos de abril en el año de Nuestro Señor mil ochocientos cincuenta i uno.

*Victoriano de D. Parédes,
Daniel F. O'Leary*

APENDICE QUE CONTIENE LAS INSTRUCCIONES PARA LOS BUQUES DE LAS MARINAS GRANADINA I BRITANICA EMPLEADOS EN IMPEDIR EL COMERCIO DE ESCLAVOS

Artículo 1o. El Comandante de cualquier buque perteneciente a la marina de la República de la Nueva Granada, o de Su Majestad Británica,

que fuere provisto de estas instrucciones, tendrá derecho de visitar i registrar dentro de los límites mencionados en el artículo tercero del Tratado firmado hoi, a cualquier buque mercante granadino o británico sospechado de estar ocupado en el comercio de esclavos, o de estar equipado para los fines de él; i si del registro apareciere que las sospechas concebidas son bien fundadas, dicho comandante tendrá el derecho de detener semejante buque; i en consecuencia llevará o remitirá el buque así capturado, tan pronto como fuere posible, a cualquiera de las partes que se mencionarán adelante que estuviere mas próxima al paraje donde fue detenido el buque o al que dicho comandante crea bajo su responsabilidad, que puede llegarse mas pronto desde tal paraje, a fin de que sea juzgado conforme a las estipulaciones del artículo 4o. de este tratado.

Artículo segundo. Siempre que un buque de guerra de cualquiera de las dos altas partes contratantes debidamente autorizado como se ha dicho, encuentre a un buque mercante sujeto a ser visitado con arreglo a las estipulaciones del dicho Tratado, el registro de tal buque será ejecutado de la manera mas suave, i con todas las atenciones que deben observarse entre naciones aliadas i amigas; i el registro se hará en todos los casos por un oficial que tenga un rango que no sea inferior al de teniente en las marinas Granadina o Británica respectivamente, (a no ser que el mando haya recaído por razon de muerte o por otro motivo en un oficial de rango inferior) o por el oficial que en aquel tiempo fuere segundo en el mando del buque por el cual se hace el registro.

Artículo tercero. El comandante de cualquier buque de guerra de las dos naciones debidamente autorizado como se ha dicho, que detenga algun buque mercante, en cumplimiento de las presentes instrucciones, dejará a bordo del buque así detenido, al Maestre, al Contramaestre o piloto i a dos o tres hombres, por lo ménos de la tripulacion de él, el total de los esclavos si hubiere algunos, i todo el cargamento.

El apresador al tiempo de la detencion, estenderá por escrito una declaracion auténtica que manifieste el estado en que él encontró al buque detenido; i tal declaracion será firmada por él mismo i será dada o remitida juntamente con el buque capturado al tribunal ante el cual fuere llevado tal buque o enviado para su juzgamiento.

El apresador entregará al capitán del buque detenido una lista certificada de los papeles embargados a bordo del mismo, igualmente que un

estado del número de esclavos, si hubiere algunos, hallados a bordo en el momento de la detencion.

En la declaracion auténtica que se exige aquí que el apresador haga, lo mismo que en la lista certificada de los papeles embargados, el apresador insertará su propio nombre, el nombre del buque apresante, la latitud i lonjitud del sitio donde se hubiere hecho la detencion, i el número de esclavos, si hubiere algunos, hallados a bordo del buque al tiempo de su detencion.

El oficial encargado del buque detenido, al tiempo que lleve los papeles del buque al tribunal competente, entregará en dicho tribunal un papel firmado por él mismo, i comprobado con juramento, que manifieste cualesquiera mutaciones que hayan tenido lugar con respecto al buque, a su tripulacion, a los esclavos, si hubiere algunos, i a su cargamento, entre el período de su detencion i el tiempo de entregar semejante papel.

Artículo cuarto. Los esclavos no serán desembarcados hasta despues que el buque que los contiene haya llegado al lugar del juzgamiento, i aun despues que el buque haya llegado a tal lugar, no serán desembarcados sin el permiso del tribunal competente, excepto en los casos que van a especificarse aquí respecto de los esclavos hallados a bordo de buques granadinos.

Pero si razones urgentes deducidas de lo largo del viaje, del estado de salud de los esclavos, o de otras causas, requirieren que el todo o una porcion de los esclavos hayan de desembarcarse o de trasbordarse ántes que el buque pueda llegar al puerto en que esté establecido el tribunal competente, o despues de su llegada allí i ántes del juzgamiento, el Comandante del buque apresador puede tomar sobre sí la responsabilidad de desembarcar o trasbordar en este caso los esclavos, con tal que esta necesidad i las causas de ellas se especifiquen en un certificado en debida forma, i que este certificado se asiente en aquella sazón en el diario de navegacion del buque detenido.

Artículo quinto. Todos aquellos buques británicos que fueren detenidos en la estacion del Brasil por cruceros granadinos, serán llevados i entregados a la jurisdiccion británica en la colonia de Demerara.

Todos los buques británicos que fueren detenidos en la estacion de las Indias occidentales por cruceros granadinos, serán llevados i entregados a la jurisdiccion británica en Puerto Real en Jamaica.

Todos los buques británicos que fueren detenidos en la estación de Madagascar o en la costa oriental de Africa por cruceros granadinos, serán llevados i entregados a la jurisdicción británica en el cabo de Buena Esperanza o en las islas Mauricias, según fuere más conveniente.

Todos los buques británicos que fueron detenidos en la estación africana por cruceros granadinos, serán llevados i entregados a la jurisdicción británica en Bathurst en el río Gambia.

Todos los buques granadinos que fueren detenidos por cruceros británicos en las estaciones del Brasil i de las Indias occidentales, igualmente que en las de Madagascar i Africa, serán llevados i entregados a la jurisdicción granadina en cualquiera de los puertos pertenecientes a la República de la Nueva Granada; escepto cuando se hayan encontrado a bordo esclavos al tiempo de la captura, en cuyo evento el buque en el primer caso será enviado o llevado a depositar los esclavos al puerto en que el buque habría sido tomado para su juzgamiento, si hubiese sido detenido bajo la bandera británica. El buque con el resto de su cargamento i con su tripulación, será después enviado i entregado a la jurisdicción granadina en cualquiera de los puertos pertenecientes a la República como se ha estipulado arriba.

Los infrascritos Plenipotenciarios han convenido en conformidad con el artículo sexto del tratado, firmado por ellos en este día, que es el día dos de abril en el año de Nuestro Señor mil ochocientos cincuenta i uno, que el presente apéndice que contiene cinco artículos será agregado al dicho Tratado, i se le considerará como parte integrante de él.

A dos de abril en el año de Nuestro Señor mil ochocientos cincuenta i uno.

*Victoriano de D. Parédes,
Daniel F. O'Leary*

I habiendo sido debidamente ratificado por ambas partes el mencionado Tratado, i canjeadas las ratificaciones en la ciudad de Bogotá, el día dos del corriente mes, por José María Plata, Secretario de Estado del Despacho de Gobierno, encargado accidentalmente del de Relaciones Exteriores Daniel Florencio O'Leary, Encargado de Negocios de Su Majestad Británica, por parte de sus respectivos gobiernos;

Por tanto, en ejercicio de mis atribuciones constitucionales, he dispuesto que el preinserto Tratado, del cual es una parte el Apéndice, se publique i circule, a fin de que cada una de sus cláusulas i estipulaciones tengan fuerza de lei en la República, i sean fiel i relijiosamente cumplidas i observadas.

Dado, firmado de mi mano, sellado con el sello de la República, i refrendado por el Secretario de Estado del Despacho de Gobierno, encargado accidentalmente del de Relaciones Exteriores, en Bogotá a los diez dias del mes de diciembre, en el año del Señor mil ochocientos cincuenta i uno.

(L.S.)

José de Obaldía

El Secretario de Estado del Despacho de Gobierno,
encargado accidentalmente del de Relaciones Exteriores,

José María Plata

Los infrascritos, habiéndose reunido con el objeto de canjear las ratificaciones de un Tratado entre la República de la Nueva Granada i Su Majestad la Reina del Reino Unido de la Gran Bretaña e Irlanda, para la estincion del tráfico de esclavos, concluido i firmado en Bogotá el dia 2 de abril de 1851, juntamente con la fórmula de instrucciones para los Cruce-ros anexa a él: i habiéndose comparado cuidadosamente las respectivas ratificaciones del dicho tratado, i hallándose que estaban exactamente conformes entre sí, tuvo lugar el referido canje, el dia de hoi, en la forma acostumbrada.

En testimonio de lo cual, han firmado el presente certificado de canje, i le han fijado sus sellos respectivos.

Fecho en Bogotá a 16 de diciembre de 1851.

El Secretario de Estado del Despacho de Gobierno encargado del de Relaciones Exteriores,

(L.S.)

José María Plata

El encargado de Negocios de Su Majestad Británica,

(L.S.)

Daniel F. O'Leary

FUENTE EDITORIAL:

Gaceta Oficial. No. 1300, 1851 (27/12), p. 875-879.

OTRAS EDICIONES:

Cavelier, Germán. *Tratados de Colombia. 1811-1910*. Bogotá, Kelly, 1982, t. 1, p. 209-216.

Uribe, Antonio José. *Anales diplomáticos y consulares de Colombia*. Bogotá, Imprenta Nacional, 1920, t. 6, p. 173-181.

NOTA

(1) Edición bilingüe en: *Gaceta Oficial*. (Nota del editor).

51

TRATADO SOBRE EXTRADICIÓN DE REOS ENTRE LA NUEVA GRANADA Y EL IMPERIO DEL BRASIL

Bogotá, 14 de junio de 1853

Firmantes:

POR NUEVA GRANADA, *Lorenzo María Lleras*

POR BRASIL, *Miguel María Lisboa*

En el nombre de la Santísima e indivisible Trinidad.

La República de la Nueva Granada i el Imperio del Brasil, reconociendo la necesidad de establecer reglas especiales, i conformes con las instituciones políticas que los rijen, para la entrega recíproca de criminales i desertores, i de proveer a la seguridad de sus fronteras, acordaron celebrar para este fin un Tratado, i nombraron sus Plenipotenciarios, a saber:

El Presidente de la República de la Nueva Granada, al Señor doctor Lorenzo María Lleras, Secretario de Estado del Despacho de Relaciones Exteriores;

I Su Majestad el Emperador del Brasil, al señor Miguel María Lisboa, Comendador de la Orden de Cristo, i su Ministro Residente en la Repúbli-